



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JRC-340/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORARON: GABRIELA ITZEL
VILLASEÑOR AMEZCUA, GUILLERMO
REYNA PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH
GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 28 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que, por una parte, se consideraron improcedentes las impugnaciones presentadas en contra de la asignación de diputados de representación proporcional del Consejo General del Instituto Electoral de Nuevo León, al considerar que, al haberse anulado algunas casillas, debía devolverse el asunto a dicha autoridad para que rectificara el cómputo (lo cual realizó posteriormente la autoridad llegando a la misma asignación), y por otro, que consideró válida la asignación de una diputación a favor de del candidato a diputado Ernesto Alfonso Robledo, debido a que la jueza de la causa, informó que no existía una declaración judicial en la que se le declarara como deudor alimentario y, por tanto, inelegible.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera, **por un lado**, que **debe quedar sin efectos el reenvío ordenado por el Tribunal Local y los**

actos sucesivos del Instituto Local, dado que, jurídicamente, se imponía el deber de realizar directamente la modificación al cómputo estatal y de verificar las impugnaciones contra la asignación, en lugar de reenviar el asunto al Instituto Local, debido a las circunstancias del caso (contar con los elementos necesarios para dicho pronunciamiento, si los ajustes eran menores, no incidían de manera evidente en la asignación, y especialmente porque existían impugnaciones en contra de la misma), **ante lo cual, esta Sala Monterrey**, dado el deber de revisar las impugnaciones presentadas en contra de esa asignación (y la sucesiva, que para efectos prácticos es la misma en cuanto el procedimiento), así como para garantizar una posible impugnación a través de la vía extraordinaria ante Sala Superior, en plenitud de jurisdicción: **i) rectifica el cómputo** estatal, y con base en ese nuevo cómputo, **verifica nuevamente la asignación de diputaciones de representación proporcional** para integrar el Congreso de Nuevo León, incluyendo la revisión de la sobrerrepresentación de la coalición, **expresamente prevista en la legislación local**.

2

Por otro lado, se: **ii)** considera correcta la determinación del Tribunal Local en la que se valida la elegibilidad del candidato a diputado Ernesto Robledo, porque, con independencia de que al momento de su registro, una jueza familiar le hubiera requerido el pago de sus obligaciones alimentarias en cumplimiento a la resolución interlocutoria en el juicio familiar en el que es parte, lo cierto es que el pago fue cubierto enseguida y la jueza informó al Tribunal Local que no existe una declaratoria que haga constar que es un deudor alimentario moroso, ni está registrado en el padrón de deudores alimentarios en el estado de Nuevo León, por lo que no se actualizan los elementos suficientes para que el referido candidato sea declarado inelegible.

Índice

Glosario.....	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	3
Antecedentes.....	9
Estudio de fondo.....	12
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	12
Apartado I. Decisión.....	13
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	14
Apartado III. Efectos.....	79
Resuelve.....	80

Glosario

Cindy Mendoza:	Cindy Vanessa Mendoza Rojas
Congreso/Congreso local/Congreso de Nuevo León:	Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León.
Constitución General/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Federal/Carta
Magna/CPEUM:**

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Daniel Torres: Daniel Torres Cantú

Instituto Local/Consejo General del OPLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

Jorge González: Jorge René González Hernández

José Torres: José Torres Durón

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ley local/ Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lineamientos de paridad: de Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024. Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

Lineamientos:

MC/Movimiento Ciudadano: Partido Movimiento Ciudadano.

Mr: Principio de mayoría relativa.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

rp: Principio de representación proporcional.

Tribunal de Nuevo León: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Local/responsable:

3

Competencia, cuestión previa, acumulación, *per saltum*, causales de improcedencia, procedencia y terceros interesados

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Local que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local por el que se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Además de que así lo determinó la Sala Superior en los juicios SM-JDC-587/2024 y SM-JDC-588/2024 en los que declinó la solicitud de facultad de atracción y precisó que esta Sala Regional Monterrey era la competente para conocer de la controversia planteada.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, y 87 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Cuestión previa.

2.1. Respecto al desistimiento presentado por el representante propietario del PRI sobre el medio de impugnación presentado por el representante suplente de dicho partido (SM-JRC-379/2024).

El representante propietario del PRI presentó desistimiento respecto al medio de impugnación interpuesto por el representante suplente de su partido, por así convenir a sus intereses.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que debe desestimarse su petición, porque conforme al criterio de este Tribunal Electoral², cuando un partido político promueve un medio de impugnación a fin de garantizar un interés público o colectivo, resulta improcedente su desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis.

Lo cual ocurre en el presente caso, con la petición de desistimiento del representante partidista, pues además de no exponer razones para justificar el desistimiento, el medio de impugnación se relaciona la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que, se considera que la impugnación no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar.

Por tanto, no puede desistirse válidamente de uno de sus agravios planteados en su medio de impugnación, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse al respecto, a

² **Jurisprudencia 8/2009**, de la Sala Superior, de rubro y texto: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELADORA DEL INTERÉS PÚBLICO.** De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.



menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento al respecto.

2.2. Respecto a las constancias de trámite. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con la instalación del Congreso del Estado de Nuevo, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con la toma de protesta de las diputaciones que integrarán la nueva legislatura, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso³.

3. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y conexidad entre todos los medios de impugnación, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios SM-JDC-579/2024, SM-JDC-580/2024, SM-JDC-587/2024 y SM-JDC-588/2024, SM-JRC-351/2024, SM-JRC-353/2024, SM-JRC-357/2024, SM-JRC-358/2024, SM-JDC-582/2024, SM-JDC-583/2024, SM-JDC-594/2024, SM-JDC-602/2024, SM-JRC-374/2024, SM-JRC-373/2024, SM-JDC-601/2024, SM-JRC-377/2024, SM-JRC-379/2024, SM-JDC-380/2024 SM-JDC-598/2024, SM-JDC-599/2024, SM-JDC-607/2024, SM-JDC-608/2024 y SM-JRC-378/2024 al **SM-JRC-340/2024**⁴ y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados⁵.

4. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)⁶. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁴ Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Respecto a los juicios SM-JRC-351/2024; SM-JRC-353/2024; SM-JRC-357/2024; SM-JRC-358/2024; SM-JRC-373/2024; SM-JDC-582/2024; SM-JDC-583/2024; SM-JDC-594/2024; SM-JDC-601/2024; SM-JDC-374/2024; SM-JDC-601/2024; SM-JRC-377/2024; SM-JRC-379/2024; SM-JRC-380/2024; SM-JDC-598/2024; SM-JDC-599/2024; SM-JDC-607/2024; SM-JDC-608/2024 y SM-JRC-378/2024.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse ante el Tribunal Local de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto del acto reclamado **cuestionado**.

En el caso, las controversias planteadas se tienen que atender derivado de la forma en que se generó la cadena impugnativa y dado que el resultado de la asignación de diputaciones que se dio en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local fue el mismo, la cual los actores consideran incorrecta, hace que se tengan que atender los planteamientos⁷ porque los motivos que dieron origen su inconformidad siguen vigentes desde la primera asignación de diputaciones impugnada ante el Tribunal de Nuevo León.

6

Así mismo, los medios de impugnación relacionados con el acuerdo que declaró que no hubo impacto en las asignaciones de diputaciones de rp por la determinación de esta Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JRC-341/2024 y acumulados, al estar vinculado inescindiblemente a la asignación es que debe conocerse por esta Sala Regional (SM-JDC-598/2024, SM-JDC-599/2024, SM-JDC-607/2024 y SM-JDC-608/2024)

En este orden de ideas, dada la urgencia del asunto, tomando en consideración la etapa del proceso electoral en que nos encontramos, siendo que el asunto se relaciona con la asignación de diputaciones de rp para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, cuya toma de protesta será el próximo 1 de septiembre, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

Además, en todo caso, en los juicios SM-JDC-587/2024 y SM-JDC-588/2024 la Sala Superior determinó que dada la urgencia de los medios de impugnación la

⁷ En concreto nos referimos, además de las demandas federales, a las demandas locales de los juicios JI-185/2024; JI-197/2024; JI-203/2024; JI-211/2024; JI-212/2024; JI-213/2024; JI-222/2024.



Sala Regional Monterrey era la competente para conocer de la controversia planteada.

5.1 Improcedencia de los juicios SM-JRC-353/2024; SM-JDC-594/2024; SM-JDC-374/2024; SM-JDC-601/2024; SM-JRC-380/2024; y SM-JDC-607/2024.

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedentes** las demandas de referencia porque, en cada caso, los promoventes agotaron su derecho de impugnación al promover, previamente, otro medio de impugnación contra las mismas determinaciones y con el mismo contenido, como se explica a continuación.

En efecto, por un lado, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; y, por otro lado, la jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, establece una excepción a dicha regla, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

En el caso, se advierte que diversos promoventes presentaron diferentes demandas para controvertir la segunda y tercera determinación del Instituto Local respecto la asignación y distribución de diputaciones por rp, sin embargo, al presentar una segunda o tercera demanda, contra la misma resolución y formulando los mismos agravios, se consideran que **su derecho de acción quedó agotado** con la presentación, en cada caso, del primer medio de impugnación, por lo que, lo procedente es **desechar los juicios de sus segunda y tercer demandas, respectivamente, en las cuales reclaman la misma decisión y hacen valer idénticos agravios**, destacando que, en todo caso, tampoco se cumple el supuesto de excepción para que el partido pueda presentar

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

varias demandas contra el mismo acto, porque los planteamientos son literalmente iguales, es decir, no expone agravios distintos o aspectos diferentes.

Con la precisión de que, con esta decisión, no se afecta el derecho de acceso a la justicia de los impugnantes, pues sus planteamientos serán objeto de análisis en los primeros juicios presentados.

6. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, ya que reúnen los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Cumplen con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen el nombre y firma de quienes promueven, así como de quien promueve en representación de los partidos políticos; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional, salvo las excepciones realizadas en el apartado de *per saltum*.

c. Las demandas se presentaron de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

Respecto de los juicios SM-JRC-351/2024 y SM-JRC-377/2024, se encuentran dentro del plazo de 5 días, previstas en la norma local, toda vez que se aceptó el salto de instancia.

d. Los actores están **legitimados**, porque se trata ciudadanos y partidos políticos que acuden a través de sus representantes ante la responsable.

e. Cuentan con **interés jurídico**, porque impugnan, respectivamente, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un juicio en el que fueron parte y consideran adversa a sus intereses, así como, los acuerdos del Instituto Local por los que realizó la asignación y distribución de las diputaciones de rp⁸.

⁸ Destacando que, tratándose de los medios de impugnación presentados por el representante suplente del PRI, únicamente se tomará dicha calidad, puesto que, aunque también haya presentado sus impugnaciones "por su propio derecho", fuera de su calidad como representante, no posee un interés individual que se pueda hacer valer frente a los actos impugnados.



6.1. Requisitos especiales de los juicios SM-JRC-340/2024, SM-JRC-342/2024, SM-JRC-343/2024, SM-JRC-351/2024, SM-JRC-357/2024, SM-JRC-358/2024, SM-JRC-373/2024; SM-JRC-377/2024, SM-JRC-378/2024 y SM-JRC-378/2024.

a. La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues los impugnantes los precisan en su demanda, los cuales serán analizados en el estudio de fondo.

c. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, porque la violación reclamada podría tener un impacto en la distribución y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Local.

d. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión de los partidos actores, se podría revocar o modificar la sentencia controvertida y ordenar que se reparen las supuestas afectaciones alegadas por dichos partidos.

Ahora bien, se advierte que el PRI comparece ante esta Sala Monterrey a través de su representante propietario, así como, de su representante suplente, ambos debidamente acreditados ante el Consejo General, al respecto, se considera que ambos juicios son procedentes porque se presentaron dentro del plazo y se plantean distintos agravios⁹.

Es importante destacar que se atienden todas las impugnaciones de forma conjunta debido a la forma en que se presentó la actual cadena impugnativa que

⁹ Véase la jurisprudencia de Sala Superior 14/2022 de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.”

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

derivó del reenvío realizado por el Tribunal Local, el cual, como se establecerá más adelante, fue incorrecto.

De ahí que, al estar impugnada la misma asignación (establecida en 3 acuerdos del Instituto Local), desarrollada bajo el mismo procedimiento y con el mismo resultado, lo procedente es admitir el análisis conjunto de las presentes impugnaciones.

7. Terceros interesados. En el presente asunto, fueron presentados diversos escritos de terceros interesados, lo cuales **fueron admitidos** en términos de los acuerdos correspondientes¹⁰.

Antecedentes¹¹

I. Hechos contextuales de la controversia

1. Primera asignación de rp. El 11 de junio¹², el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo de asignación por el que se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Local.

2. Inconformes, el 14, 15, y 16 de junio, diversos actores promovieron juicios de inconformidad, cuyos asuntos quedaron registrados en el Tribunal Local conforme a lo siguiente:

Parte actora	Expediente
Ernesto Alfonso Robledo Leal , candidato a diputado del distrito 15, postulado por MC.	JI-185/2024
Carlos Barona Morales , candidato a diputado plurinominal suplente postulado por PRI, PAN, PRD.	JI-197/2024
MC	JI-203/2024
PAN	JI-211/2024
Roberta Carrillo Zambrano , candidata a diputada del distrito 9 y Glen Alan Villarreal Zambrano , candidato a diputado local por el distrito 10, ambos postulados por MC.	JI-212/2024
MC	JI-213/2024
Jorge René González Hernández , candidato a diputado por el distrito 7, postulado por Morena.	JI-222/2024

¹⁰ En efecto, los escritos de tercerías relativos a los expedientes SM-JRC-374/2024, SM-JRC-373/2024, SM-JDC-583/2024, SM-JDC-598, SM-JDC-599/2024 y SM-JRC-380/2024, se presentaron dentro del plazo de publicitación y cumplen con los requisitos, con excepción del escrito relativo al expediente SM-JDC-588/2024, el cual, se presentó fuera del plazo de publicitación

¹¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

¹² Las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.



Cindy Vanessa Mendoza Rojas , candidata a diputada por el distrito 25 por PRI, PAN, PRD.	JI-226/2024
José Torres Durón , candidato a diputado por el distrito 13, postulado por PRI, PAN, PRD.	JI-232/2024
Cindy Vanessa Mendoza Rojas , candidata a diputada por el distrito 25 por PRI, PAN, PRD.	JI-240/2024
PRI	JI-241/2024
Daniel Torres Cantú , candidato a diputado local por el distrito 15 postulado por Morena	JI-242/2024

3. El 12 de agosto, el **Tribunal Local revocó** el acuerdo impugnado bajo las consideraciones que se detallan en el apartado siguiente, contra dicha determinación se presentaron los siguientes medios de impugnación:

#	Expediente	Promovente	Recepción en Sala Monterrey
1	SM-JRC-340/2024	PRI , a través de su representante propietario ante el Consejo General	16 de agosto, 20:49 horas
2	SM-JRC-342/2024	PAN , a través de su representante propietario ante el Consejo General	16 de agosto, 23:22 horas
3	SM-JRC-343/2024	PRI , a través de su representante suplente ante el Consejo General	17 de agosto, 19:40 horas
4	SM-JDC-578/2024	Candidato de Morena por el Distrito 7, Jorge René González Hernández	16 de agosto, 20:58 horas
5	SM-JDC-580/2024	Candidato de Morena por el Distrito 15, Daniel Torres Cantú	17 de agosto, 19:38 horas
6	SM-JDC-587/2024	Candidata del PRI por el Distrito 25, Cindy Vanessa Mendoza Rojas	17 de agosto, 19:39 horas
7	SM-JDC-588/2024	Candidato del PRI por el Distrito 13, José Torres Durón	16 de agosto, 22:44 horas

11

4. **Segundo acuerdo de asignación de rp.** El 15 de agosto, el **Instituto Local emitió** una nueva determinación respecto a las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración los datos correctos del cómputo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local, frente a lo cual, se presentaron las siguientes impugnaciones:

#	Expediente	Promovente	Recepción en Sala Monterrey
1	SM-JRC-351/2024	MC , a través de su representante propietario ante el Consejo General	20 de agosto, 17:44 horas
2	SM-JRC-353/2024	MC , a través de su representante propietario ante el Consejo General	20 de agosto, 23:34 horas
3	SM-JRC-357/2024	PVEM , a través de su representante propietaria ante el Consejo General	16 de agosto, 21:08 horas

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

4	SM-JRC-358/2024	PRI , a través de su representante propietario ante el Consejo General	18 de agosto, 09:52 horas
5	SM-JDC-579/2024	Candidato del PRI por el Distrito 13, José Torres Durón	16 de agosto, 22:47 horas
6	SM-JDC-582/2024	Candidato de Morena por el Distrito 16, Ramiro Roberto González Gutiérrez	19 de agosto, 18:30 horas
7	SM-JDC-583/2024	Candidata del PRI por el Distrito 25, Cindy Vanessa Mendoza Rojas	20 de agosto, 17:21 horas
8	SM-JDC-594/2024	Candidato de Morena por el Distrito 16, Ramiro Roberto González Gutiérrez	21 de agosto, 20:08 horas
9	SM-JDC-601/2024	Candidato de Morena por el Distrito 7, Jorge René González Hernández	19 de agosto, 23:19 horas
10	SM-JRC-374/2024	MC , a través de su representante propietario ante el Consejo General	20 de agosto, 23:31 horas
11	SM-JRC-373/2024	MORENA , a través de su representante propietario ante el Consejo General	20 de agosto; 23:32 horas
12	SM-JDC-602/2024	Candidato de Morena por el Distrito 7, Jorge René González Hernández	20 de agosto, 23:33 horas
13	SM-JRC-377/2024	PES , a través de su representante propietario ante el Consejo General	21 de agosto, 19:52 horas.
14	SM-JRC-379/2024	PRI , a través de su representante suplente ante el Consejo General	26 de agosto, 21:16 horas.
15	SM-JRC-380/2024	PRI , a través de su representante suplente ante el Consejo General	26 de agosto, 21:16 horas.

12

5. Tercer acuerdo sobre rp. El 22 de agosto, el Instituto Local emitió una tercera determinación, en la cual, determinó que subsistían las asignaciones realizadas tomando en consideración la sentencia de este órgano jurisdiccional relativa al expediente SM-JRC-341/2024 y acumulados, en la que se revocó la nulidad de la votación recibida en la casilla 1751 B, por tanto, el Instituto Local, tomó en consideración dicha votación y desarrolló nuevamente el procedimiento de asignación, contra lo cual se presentaron las siguientes impugnaciones:

#	Expediente	Promovente	Recepción en Sala Monterrey
1	SM-JDC-598/2024	Candidata del PRI por el Distrito 25, Cindy Vanessa Mendoza Rojas	24 de agosto, 18:40 horas.
2	SM-JDC-599/2024	Candidato del PRI por el Distrito 13, José Torres Durón	25 de agosto, 17:07 horas.
3	SM-JDC-607/2024	Candidato del PRI por el Distrito 13, José Torres Durón	26 de agosto, 21:46 horas.
4	SM-JDC-608/2024	Candidato de Morena por el Distrito 15, Daniel Torres Cantú	26 de agosto, 21:52 horas.
5	SM-JRC-378/2024	PRI , a través de su representante suplente ante el Consejo General	28 de agosto, 13:49 horas.

Esto es, **la última impugnación** relacionada con la asignación y distribución de diputaciones por rp en Nuevo León, **se recibió en esta Sala Monterrey el día 28 de agosto a las 1:49pm**



Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León, por una parte, consideró improcedentes las impugnaciones presentadas en contra de la asignación de diputados de representación proporcional del Consejo General del Instituto Electoral de Nuevo León, al considerar que, al haberse anulado algunas casillas, debía devolverse el asunto a dicha autoridad para que rectificara el cómputo (lo cual realizó posteriormente la autoridad llegando a la misma asignación), y por otro, consideró válida la asignación de una diputación a favor del candidato a diputado Ernesto Alfonso Robledo, debido a que el juez de la causa, informó que no existía una declaración judicial en la que se le declarara como deudor alimentario y, por tanto, inelegible.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey revoque la resolución controvertida porque, fundamentalmente, estiman contrario a derecho que no se resolviera en plenitud de jurisdicción sobre los planteamientos respecto a la asignación y distribución de las diputaciones de rp; igualmente, consideran incorrecto que el Tribunal Local haya determinado que Ernesto Robledo sí es elegible.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal Local determinara sobreseer las impugnaciones locales? y ¿cuándo debe ser considerado deudor alimentario una candidatura a diputación?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que, por una parte, se consideraron improcedentes las impugnaciones presentadas en contra de la asignación de diputados de representación proporcional del Consejo General del Instituto Electoral de Nuevo León, al estimar que, al haberse anulado algunas casillas, debía devolverse el asunto a dicha autoridad para que rectificara el cómputo (lo cual realizó posteriormente la autoridad llegando a la misma asignación), y por otro, que consideró válida la asignación de una diputación a favor de del candidato a

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

diputado Ernesto Alfonso Robledo, debido a que la jueza de la causa, informó que no existía una declaración judicial que determinara que no tiene la calidad de deudor alimentario y, por tanto, que era inelegible.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera, **por un lado**, que **debe quedar sin efectos el reenvío ordenado por el Tribunal Local y los actos sucesivos del Instituto Local**, dado que, jurídicamente, se imponía el deber de realizar directamente la modificación al cómputo estatal y de verificar las impugnaciones contra la asignación, en lugar de reenviar el asunto al Instituto Local, debido a las circunstancias del caso (contar con los elementos necesarios para dicho pronunciamiento, si los ajustes eran menores, no incidían de manera evidente en la asignación, y especialmente porque existían impugnaciones en contra de la misma), **ante lo cual, esta Sala Monterrey**, dado el deber de revisar las impugnaciones presentadas en contra de esa asignación (y la sucesiva, que para efectos prácticos es la misma en cuanto el procedimiento), así como para garantizar una posible impugnación ante la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción: **i) rectifica el cómputo** estatal, y con base en ese nuevo cómputo, **verifica nuevamente la asignación de diputaciones de representación proporcional** para integrar el Congreso de Nuevo León, incluyendo la revisión de la sobrerrepresentación de la coalición, **expresamente prevista en la legislación local**.

14

Por otro lado, se: **ii)** considera correcta la determinación del Tribunal Local en la que se valida la elegibilidad del candidato a diputado Ernesto Robledo, porque con independencia de que al momento de su registro, una jueza familiar le hubiera requerido el pago de sus obligaciones alimentarias en cumplimiento a la resolución interlocutoria en el juicio familiar en el que es parte, lo cierto es que el pago fue cubierto enseguida y la jueza informó al Tribunal Local que no existe una declaratoria que haga constar que es un deudor alimentario moroso, ni está registrado en el padrón de deudores alimentarios en el estado de Nuevo León, por lo que no se actualizan los elementos suficientes para que el referido candidato sea declarado inelegible.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i. Debe quedar sin efectos el reenvío ordenado por el Tribunal Local, y en plenitud esta Sala rectifica el cómputo estatal, con base en lo cual, en plenitud verifica nuevamente la asignación de



diputaciones de rp, incluyendo la revisión de la sobrerrepresentación de la coalición, expresamente prevista en la legislación local.

1.1. El Tribunal Local determinó que habían cesado los efectos del acuerdo por el cual el Consejo General del OPLE realizó las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación porque, a partir de nulidades que el propio Tribunal Local determinó respecto a la votación recibida en 73 casillas dentro de los distritos electorales uninominales, existía un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia las impugnaciones locales.

En concepto del Tribunal Local, ello tuvo como consecuencia modificar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, lo cual tenía un impacto y modificaba la distribución y asignación concretamente impugnada, por lo cual, determinó sobreseer los juicios locales y ordenó al Consejo General del OPLE que, respecto a este tema, realizara, en esencia: la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de mr, a partir de la votación anulada por el Tribunal en las casillas y distritos correspondientes¹³, y con libertad de decisión, volviera a realizar la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta los resultados que arroje el cómputo total modificado.

1.2. Frente a ello, el PRI solicita que se revoque la sentencia porque el Tribunal Local por no haberse pronunciado sobre la totalidad de los planteamientos que le fueron expuestos y que, en atención a la cercanía de la toma de protesta, esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la controversia local.

En su concepto, existe una dilación injustificada del Tribunal Local para resolver en definitiva la controversia pues contaba con todos los elementos para realizar la recomposición del cómputo y resolver, en definitiva.

¹³ I Tribunal Local destacó que: (...) al realizar el nuevo cómputo total, deberá tomar en cuenta también la votación obtenida en el cómputo total primigenio de los distritos locales que no fueron impugnados (distritos 7, 18, 23 y 24) y, la de aquellos distritos que, habiendo sido impugnados ante el Tribunal, se confirmó la votación (distritos 2, 5, 10, 11, 14, 16 y 20).

1.3 En este sentido, el Candidato de Morena en el Distrito 15 con cabecera en Apodaca considera que fue incorrecto que el Tribunal Local no se pronunciara sobre sus planteamientos porque la materia de su impugnación persistía ya que se cuestionaba la aplicación de las reglas de paridad, lo cual, desde su perspectiva, no se encontraba vinculado con el cómputo.

3. Valoración.

Esta **Sala Monterrey** considera que **tienen razón** los impugnantes respecto a que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara no pronunciarse sobre el fondo de la controversia local porque, en primer lugar, sí contaba con todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre las modificaciones a los cómputos distritales en razón de las nulidades determinadas en diferentes casillas, ya que, en la propia sentencia se reconoce que *obran en autos copia certificada de las sentencias emitidas por el Tribunal en diversos juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo total de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de las que se advierte que se declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas y distritos locales.*

16

De ahí que, con independencia de si fue correcto o no que, en cada caso, el Tribunal Local dejara de realizar la recomposición de cada cómputo distrital, lo cierto es que, al momento de aprobar la sentencia controvertida sí estaba en aptitud de realizar, en plenitud de jurisdicción, la recomposición de los cómputos y pronunciarse respecto a la distribución y asignación de las diputaciones de rp, incluso, de considerar que no contaba con los elementos suficientes para determinar la recomposición, durante de la instrucción de los juicios pudo realizar las diligencias para mejor proveer que le permitieran contar con todos los elementos para resolver.

En segundo lugar, también **tiene razón** la parte actora respecto a que el asunto imponía la obligación al Tribunal Local de resolver el asunto dentro de un plazo razonable derivado de la urgencia que se presenta de cara a la próxima toma de protesta, la cual, de acuerdo con la Constitución Local, será el 1° de septiembre¹⁴, pues las personas involucradas en la presente cadena impugnativa tienen derecho de agotar las instancias jurisdiccionales que estimen pertinente, lo cual

¹⁴ **Artículo 68.**

El Poder Legislativo del Estado se deposita en un Congreso, mismo que estará integrado por Diputados electos popularmente cada tres años, quienes iniciarán su mandato el primero de septiembre del año de la elección.



únicamente resulta jurídicamente viable si ello ocurre de forma previa a la toma de protesta.

En efecto, la decisión de ordenar al Consejo General que realizara la modificación del cómputo y, de nueva cuenta, procediera con la distribución y asignación de las diputaciones por rp en un plazo de 3 días se traduce en un reenvío que alarga la cadena impugnativa, imposibilitando de facto, la posibilidad de controvertir ante las diferentes instancias jurisdiccionales.

Por tanto, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local, así como todos los actos que se hayan emitido en cumplimiento, para que sea esta Sala Monterrey la que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre las controversias locales, en los términos del próximo apartado, por lo cual, resulta innecesario realizar un pronunciamiento sobre el resto de los planteamientos expuestos en esta instancia federal pues se ha colmado su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Esto es así, el momento en que nos encontramos de frente a la toma de posesión de las diputaciones electas y ante una circunstancia fáctica clara, la existencia de 3 cómputos distritales, y un número relevante de juicios a partir de estos cómputos, que imponen brindar certeza en forma completa.

17

Esta es la razón por la que se impone levantar los sobreseimientos y atender a todas las demandas presentadas para los cómputos iniciando por combatir la decisión que sobresee por ser el origen de las circunstancias posteriores que llevaron a dichos cómputos.

2. Estudio en plenitud de jurisdicción

2.1. Marco normativo respecto a la distribución y asignación de diputaciones de rp en Nuevo León.

El Congreso del Estado de Nuevo León se compone de 26 diputaciones electas por mr y 16 por rp¹⁵, destacando que, éstas últimas, son asignadas, en primer

¹⁵ Constitución Local.

Artículo 69.- El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

término, a partir de la lista plurinominal registrada por cada partido político y, en segundo término, se asignarán a las personas que, no obteniendo el triunfo en un distrito de mr, obtenga el mayor porcentaje de votación de su partido; destacando que, en la integración del Congreso, deberá observarse el principio de paridad.

Para la integración del Congreso del Estado también deberán observarse distintas disposiciones, como que ningún partido político podrá contar con más de 26 diputaciones por ambos principios, ni podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación efectiva, lo cual no será aplicable al partido político que por sus triunfos en mr¹⁶.

En el procedimiento de asignación de diputaciones por rp tendrán derecho a participar los partidos que: i) obtengan el 3% de la votación válida emitida y ii) no hubiesen obtenido la totalidad de las diputaciones de mr¹⁷, dentro del procedimiento de asignación, las diputaciones se asignan primero a las candidaturas registradas en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.

18

Las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

La ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional.

La postulación de candidaturas a diputaciones se realizará en fórmulas de propietario y suplente.

En la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

¹⁶ Constitución Local.

Artículo 70.- Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputados por ambos principios. De igual manera, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva que hubiere recibido, más ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

¹⁷ Ley Local.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases: I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y

b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;



Las asignaciones se distribuirán en las siguientes rondas¹⁸:

I. Porcentaje Mínimo, una diputación a cada partido que obtenga el 3% de la votación válida emitida;

II. Cociente Electoral, es el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir, se asignarán tantas diputaciones como la votación restante les permita cubrir el cociente.

III. Resto Mayor, se refiere al remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral y se trata de asignar las diputaciones restantes de forma decreciente a su votación¹⁹.

Previo del inicio de cada ronda, **se realizará una revisión de la sobrerrepresentación** y, en caso de que, con motivo de esa revisión, se detecte que se superó el porcentaje constitucional, deberá retirarse tantas diputaciones como sea necesario para ubicarlo dentro de los márgenes y se procederá a determinar un nuevo cociente electoral y proceder conforme a las pautas anteriores²⁰.

19

¹⁸ Ley local.

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

I. Porcentaje Mínimo;

II. Cociente Electoral; y

III. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

Para efectos del párrafo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

¹⁹ Artículo 266. Los elementos de asignación del artículo anterior se aplicarán de la siguiente manera:

I.- Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirá la primera curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;

II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el Cociente Electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al Cociente Electoral; y

III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados

A ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

²⁰ Lineamientos.

Nuevo cociente electoral

Artículo 12. En caso de que se presente el supuesto del párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado el supuesto de sobrerrepresentación.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere sobrerrepresentado.

En caso de que no se hayan alcanzado la paridad en el Congreso a partir de los resultados de mr, la asignación por rp comenzará por género menos favorecido en la primera ronda de asignación²¹, hasta alcanzar la paridad, en caso, de haber asignaciones por cociente natural, se asignarán a la persona restante de la lista plurinominal independientemente de su género y se realizará el ajuste necesario en las asignaciones siguientes²².

2.2.1 Consideraciones del acuerdo original de asignación, impugnado en la instancia local (reiteradas medularmente en el segundo y tercer acuerdo).

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Local realizó la asignación y distribución de las diputaciones por rp de la siguiente forma:

20

A efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado.

Posteriormente, se dividirá la votación efectiva depurada de cada partido político entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de este nuevo cociente electoral.

Distribución por resto mayor

Artículo 13. Si después de aplicar la operación del cociente electoral aún quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente del resto de votos no utilizados.

Para obtener el remanente de votos, deberá multiplicarse el cociente electoral por el número entero de las curules que le fueron distribuidas a cada partido por la operación de cociente electoral. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá al resto mayor de votos que, en orden de prelación descendente, podrá conferirles el derecho de acceder a una diputación más, así hasta agotar las curules que faltaren por distribuir.

²¹ Ley Local.

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales. De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.

En cada etapa de asignación, plurinominal, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

²² Lineamientos para la paridad.

Reglas para garantizar la paridad de género

Artículo 11. En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones de mayoría relativa, no se haya logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se deberá efectuar el procedimiento siguiente:

I. Brecha de género. El Instituto verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

II. Asignación por porcentaje mínimo. El ajuste empezará con las Diputaciones plurinominales del género menos favorecido.

III. Asignación por cociente electoral. En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género.

De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las Diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

IV. Asignación por resto mayor. El ajuste de género comenzará con las Diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor.

V. Diputaciones de sobre y subrepresentación. Las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se ajustarán, en su caso, de manera posterior a las asignadas por resto mayor.



Inicialmente, determinó el número de diputaciones de mr para la integración de la septuagésima legislatura del Congreso de Nuevo León y precisó el número de votación obtenida por cada partido político y coaliciones en casillas especiales y voto anticipado.

En segundo lugar, precisó la distribución final de votos a cada partido político incluyendo la de los partidos que integraron las coaliciones por cada distrito electoral, tienen como resultado final, el siguiente:

Partido	Total
PAN	520,611
PRI	347,977
PRD	23,385
PVEM	110,686
PT	78,006
MC	695,152
MORENA	538,805
VIDA	59,366
ESO	16,746
LIBERAL	18,145
PES	6,585
JL	7,333
NULOS	88,894
CNR	945

21

En **tercer** lugar, detalló la votación valida emitida restando de la votación total los votos emitidos para candidaturas no registradas y votos nulos:

Votación efectiva para determinar sobrerrepresentación						
Votación total emitida	-	Candidaturas no registradas	-	votos nulos	=	Votación válida emitida
2,512,636		106,759		106,759		2,405,877

En atención a los resultados anteriores obtuvo que solamente 6 partidos obtuvieron al menos el 3% de la votación valida emitida, siendo el PAN, PRI, PVEM, PT, MC y Morena.

Después, realizó la verificación de límites de sobrerrepresentación para verificar si algún partido superaba el umbral constitucional, para lo cual, procedió a determinar la votación efectiva y el porcentaje de votación efectiva para las siguientes rondas.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Posteriormente, fijó los límites de la sobrerrepresentación, tomando en consideración que el Congreso de Nuevo León se integra por 42 legisladores, por tanto, cada curul vale 2.38% (lo que se obtiene de dividir 100/42), quedando de la siguiente manera:

Entidad política	% votación efectiva	8%	Límite de curules	Diputaciones por mr
PAN	22.4923	30.4923	12.81	7
PRI	15.0339	23.0339	9.67	5
PRD	1.0103	9.0103	3.78	3
PVEM	4.782	12.782	5.37	0
PT	3.3701	11.3701	4.78	0
Movimiento Ciudadano	30.0331	38.0331	15.97	6
Morena	23.2783	31.2783	13.14	5

22

Con base en lo anterior, el Instituto Local advirtió que ningún partido estaba sobrerrepresentado y procedió a la asignación de una diputación a cada uno de los partidos mencionados y, finalmente, realizó la revisión de la sobrerrepresentación, determinando que ningún partido se ubica fuera de los márgenes constitucionales.

Posteriormente, el Instituto Local determinó la votación efectiva, la cual resultó de restarle a la votación total los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos, así como también la votación de los partidos que no alcanzaron el 3% votación válida, y dejó únicamente el total de votaciones obtenidas por los partidos con derecho a curules de rp.

En seguida, fijó la votación efectiva restante la cual se obtuvo de restarle los votos que usó en la fase del porcentaje mínimo a la votación efectiva y realizó la distribución por cociente electoral el cual se obtuvo de dividir la votación efectiva restante entre el número de curules que falten por repartir:

Posteriormente el Instituto Local utilizó el cociente electoral para distribuirles a los partidos tantas curules como el número de veces contenga su votación restante:

Entidad política	Votación efectiva restante	Votación cociente natural	Curules por cociente	Votación restante menos cociente
------------------	----------------------------	---------------------------	----------------------	----------------------------------



PAN	447,936.27	371,037.724	2	76,898.55
PRI	275,302.27	185,518.862	1	89,783.41
PVEM	38,011.27	0	0	38,011.27
PT	5,331.27	0	0	5,331.27
Movimiento Ciudadano	622,447.27	556,556.586	3	65,920.68
Morena	466,130.27	371,037.72	2	95,092.55

A partir de estas asignaciones, el Instituto Local revisó por tercera ocasión los límites de la sobrerrepresentación considerando que mediante el principio del cociente electoral se distribuyeron 8 curules, más los recibidos por mr y porcentaje mínimo y consideró que ningún partido estaba sobrerrepresentado, por lo que, procedía continuar con la distribución de los 2 curules pendientes por repartir, las cuales se distribuyeron por el resto mayor, estos, los partidos con el remanente de votación más alto, en ese caso, le correspondería a Morena y al PRI.

Finalmente, como último paso, el Instituto Local realizó una **verificación final** de sobre y subrepresentación considerando las diputaciones de mr ganadas y las de rp asignadas y se observó que ningún partido estaba fuera de los límites constitucionales de +8/-8 %.

23

Entidad política	% votación efectiva	8%	Límite de curules	-8%	Límite mínimo de curules	Total de diputaciones	% representación en el Congreso	% de sub o sobrerrepresentación
PAN	22.4923	30.4923	12.81	14.49	6.09	10	23.8095	1.3173
PRI	15.0339	23.0339	9.67	7.034	2.95	8	19.0476	4.0138
PRD	1.0103	9.0103	3.78	-6.99	-2.94	3	7.1429	6.1325
PVEM	4.782	12.782	5.37	-3.218	-1.35	1	2.381	-2.4011
PT	3.3701	11.3701	4.78	-4.63	-1.94	1	2.381	-0.9892
Movimiento Ciudadano	30.0331	38.0331	15.97	22.03	9.25	10	23.8095	-6.2235
Morena	23.2783	31.2783	13.14	15.28	5.42	9	21.4286	-1.8497

Cabe resaltar que las consideraciones medulares que sostienen el procedimiento de asignación realizado por el Instituto Local se mantuvieron en la emisión de los siguientes acuerdos IEPCNL/CG/278/2024 y IEPCNL/CG/280/2024.

2.2.2. Planteamientos expuestos ante el Tribunal Local.

En lo tocante, a la asignación y distribución de candidaturas, **los impugnantes en la instancia local** realizaron los siguientes planteamientos para controvertir los resultados a los que llegó el Instituto Local.

El PAN alegó que debe invalidarse toda la votación recibida en favor de la fórmula encabezada por Ernesto Robledo porque incumplió con los requisitos de validez para contender como candidato al ser deudor alimentario moroso, en ese sentido, alega que el día de la elección, el registro de Ernesto Robledo aún no era definitivo, porque estaba en proceso de investigación ante el Instituto Local.

El PAN parte de la idea de que para que la votación recibida por una candidatura sea tomada en cuenta, primero se deben cumplir con el requisito esencial de que el registro de la candidatura sea válido, por lo que, si el artículo 144 de la ley electoral local señala que el registro de candidaturas no procede cuando el ciudadano es deudor alimentario, y, en el caso Ernesto Robledo fue considerado como tal, procede la cancelación de su candidatura y como consecuencia de ello la votación recibida a su favor.

24

Roberta Carrillo, Glen Villarreal y MC alegan que fue incorrecto el procedimiento que el instituto local hizo para la asignación de diputaciones de representación proporcional porque omitió verificar los límites de la subrepresentación de las coaliciones lo cual trajo como resultado una evidente disparidad en torno a la proporción de los votos y los curules recibidos entre las fuerzas políticas.

En concreto, las candidatas a diputadas y MC alegan que el instituto local pasó por alto que la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León se encuentra sobrerrepresentada porque a pesar de que en conjunto sólo recibieron el 38.53% de la votación efectiva, en la repartición final de diputaciones obtuvieron 21 curules lo cual representa el 50% del total de la conformación del Congreso de Nuevo León (42 curules) por lo cual, consideran que tienen más diputaciones de las que deberían tener como fuerza política coaligada.

MC y las candidatas a diputadas alegan que el instituto local no aplicó lo dispuesto en la ley electoral local la cual prevé un mecanismo para evitar la sobrerrepresentación no solo de los partidos en lo individual sino también de las coaliciones.



Las candidatas de MC refieren que, lo correcto era que, al concluir con las asignaciones de representación proporcional, el Instituto Local debió verificar la sobrerrepresentación no solamente respecto de los partidos en lo individual sino también respecto de las coaliciones, por lo que debió restar una diputación al partido de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León que tuviera mayor porcentaje de sobrerrepresentación, hasta que se quedaran dentro del límite legal del 8% y una vez hecho esto debió rehacer la etapa de asignación por resto mayor.

Por otra parte, los promoventes alegan que las candidatas a diputadas del PRD, Perla de los Ángeles Villareal y Gabriela Govea López en realidad son afiliadas al PRI por tanto debieron contarse 7 diputaciones de mayoría relativa del PRI con afiliación efectiva y no 5, por tanto, siguiendo el mecanismo de asignación de diputaciones de rp, no podría asignársele una curul al PRI por resto mayor pues rebasaría los límites de la sobrerrepresentación.

José Torres alega que el acuerdo del Instituto Local por el que se asignaron las diputaciones de rp le causa perjuicio al no asignarle una curul correspondiente al PRI, ya que, a su consideración le se le debía asignar al ser la única fórmula completa de candidaturas postulada por el PRI en ambos principios.

25

La actora alega que el Instituto Local omitió justificar las razones por las cuales se le asignó una diputación a una fórmula incompleta con lo cual excedió su facultad reglamentaria.

La actora alega que la asignación de diputaciones se realizó incorrectamente pues el instituto cometió un error aritmético al restar el número de votos nulos y los de las candidaturas no registradas de la votación total obtenida.

La actora alega que fue ilegal que el instituto asignara diputaciones de rp en sus fases de cociente electoral y resto mayor, tomando en consideración los porcentajes que obtuvieron los candidatos en coalición cuando lo correcto era considerar los porcentajes que obtuvieron los candidatos de los partidos en lo individual.

La candidatura a diputada local del PRI alega que la asignación de diputaciones se realizó incorrectamente pues el instituto cometió un error aritmético al restar

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

el número de votos nulos y los de las candidaturas no registradas de la votación total obtenida.

La actora alega que fue ilegal que el instituto asignara diputaciones de rp en sus fases de cociente electoral y resto mayor, tomando en consideración los porcentajes que obtuvieron los candidatos en coalición cuando lo correcto era considerar los porcentajes que obtuvieron los candidatos de los partidos en lo individual.

La actora alega que el instituto local no observó que se cumpliera con la alternancia de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

La actora alega que el Instituto Local inadvirtió que la integración final de las diputaciones asignadas al PRI no fue paritaria ya que en la asignación final fue de 5 hombres y 3 mujeres.

3. Verificación de la fórmula y valoración de los alegatos.

3.1 La votación obtenida por un partido en un distrito en el cual postuló a una persona cuya elegibilidad se cuestiona o determina no debe excluirse.

26

Los actores alegan que el Instituto Local debió anular la votación que recibió el candidato postulado por MC a diputado local en el distrito 15 local de Nuevo León, Ernesto Robledo, ya que, al ser inelegible debido a que es deudor alimentario, la votación que recibió debió invalidarse.

Al respecto, carecen de razón en sus planteamientos, porque la votación que se emplea para calcular la asignación de diputaciones de representación proporcional no puede resultar afectada por la posible o inelegibilidad declarada de un candidato a diputado de representación proporcional, porque la participación o no de dicha persona no tiene trascendencia sobre la votación recibida, precisamente porque ese trata de votos contabilizados a favor de las fuerzas políticas y no de las personas, aunado a que, en todo caso, la invalidez de la votación debió reclamarse en el momento procesal oportuno, esto es, respecto de la determinación del Instituto Local que validó esa elección distrital.

3.2 Recomposición del cómputo estatal. Una vez atendido el planteamiento mencionado, en relación a los resultados, esta Sala Monterrey procederá a realizar la recomposición del cómputo, derivado de los resultados de los juicios



que determinaron la nulidad de diferentes casillas relacionadas con las elecciones a diputaciones locales en el estado de Nuevo León.

Distrito 1.

El Tribunal Local anuló 2 casillas en este Distrito (JI-229/204), debiendo quedar como se muestra:

Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC ³	Morena	VID A NL	ES O	PL ⁴	PESNL	PJ ⁵	PAN-PRI-PRD	PA N-PR I	PA N-PR D	PRI -PR D	CNR ⁶	Voto s Nulo s	Total
Computo Original	6,702	20,356	961	5,872	4,516	20,382	16,382	4,779	654	419	163	272	1,156	356	22	41	27	4,321	87,381
Votación de casilla anulada	1432	64	2	17	13	57	51	7	2	0	0	1	1	0	0	2	0	31	259
Votación de casilla anulada	1443	7	59	3	34	14	50	12	0	2	1	1	0	2	0	0	0	20	255
Cómputo recompuesto	Totales	6,684	20,233	956	5,821	4,489	16,281	4,760	652	417	162	270	1,155	354	22	39	27	4,270	86,867

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Primer Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Primer Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	6,684
PRI	20,233
PRD	956
PVEM	5,821
PT	4,489
Movimiento Ciudadano	20,275
Morena	16,281
VIDA NL	4,760
ESO	652
Partido Liberal	417
PESNL	162
Partido Justicialista	270
PAN-PRI-PRD	1,155
PAN-PRI	354
PAN-PRD	22
PRI-PRD	39
Candidaturas no registradas	27
Votos nulos	4,270
Total	86,867

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Primer Distrito Electoral. Entidad política Total de los votos obtenidos en el Primer Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Primer Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	7,257
PRI	20,815
PRD	1,371
PVEM	5,821
PT	4,489
Movimiento Ciudadano	20,275
Morena	16,281
VIDA NL	4,760
ESO	652
Partido Liberal	417
PESNL	162
Partido Justicialista	270
Candidaturas no registradas	27
Votos Nulos	4,270
Total	86,867

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Primer Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
PVEM	5,821
PT	4,489
Movimiento Ciudadano	20,275
Morena	16,281
VIDA NL	4,760
ESO	652
Partido Liberal	417
PESNL	162
Partido Justicialista	270
Coalición FCXNL	29,443
Candidaturas no registradas	27
Votos Nulos	4,270
Total	86,867

28

Distrito 4.

El Tribunal Local anuló 14 casillas en este Distrito (JI-182/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC'	Morena	VIDA NL	ESO	PL ^s	PESNL	PJP	PAN-PRD	PAN-PRD	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-MORENA	CNR ¹⁰	Votos Nulos	Total
Computo Original		5,434	1,700	380	5,271	3,497	31,440	13,023	1,368	0	1,006	224	303	202	94	9	3	514	27	2,554	67,049
Votación de casilla anulada	2767 Básica	23	12	2	20	10	155	61	7	0	1	0	0	4	3	0	0	3	1	12	314
Votación de casilla anulada	2769 Contingua 2	15	5	0	6	5	166	69	2	0	2	1	0	0	0	0	0	3	0	9	283
Votación de casilla anulada	2770 Contingua 2	10	2	0	5	8	169	68	4	0	7	0	1	2	0	0	0	2	0	7	285
Votación de casilla	2770 Conting	17	5	0	6	9	142	98	5	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	11	297



	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ⁷	Morena	VIDA NL	ESO	PL ⁸	PESNL	PJ ⁹	PAN-PRD	PAN-PRD	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-MORENA	CNR ¹⁰	Votos Nulos	Total	
anulada	3																					
Votación de casilla anulada	2772 Básica	4	6	0	8	2	164	69	6	0	2	0	0	3	0	0	0	2	0	10	276	
Votación de casilla anulada	2772 Contingua 2	6	2	0	9	1	135	61	4	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	4	223	
Votación de casilla anulada	2773 Básica	16	8	1	11	7	132	59	13	0	3	1	1	2	0	0	0	1	1	7	263	
Votación de casilla anulada	2774 Básica	18	15	3	26	9	162	52	5	0	4	0	0	0	0	0	0	1	0	16	311	
Votación de casilla anulada	2778 Básica	13	17	1	10	5	144	60	11	0	3	1	1	0	2	0	0	0	0	26	294	
Votación de casilla anulada	2779 Contingua 1	7	2	0	7	6	102	43	6	0	0	1	1	0	0	0	0	2	0	4	181	
Votación de casilla anulada	2779 Contingua 2	9	1	1	6	6	93	40	4	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	6	168	
Votación de casilla anulada	2781 Contingua 1	6	6	1	10	0	140	59	5	0	1	0	0	2	0	0	0	1	0	9	240	
Votación de casilla anulada	2782 Contingua 2	12	11	2	10	4	151	51	8	0	1	2	0	2	1	0	0	1	0	7	263	
Votación de casilla anulada	2783 Básica	13	5	3	6	3	188	61	6	0	2	1	2	1	0	0	0	3	1	13	308	
Cómputo recompuerto	Totales	5,265	1,603	366	5,131	3,422	29,397	12,172	1,282	0	978	214	297	186	88	9	3	493	24	2,413	63,343	

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Cuarto Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Cuarto Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	5,265
PRI	1,603
PRD	366
PVEM	5,131
PT	3,422
Movimiento Ciudadano	29,397
Morena	12,172
VIDA NL	1,282
ESO	0
Partido Liberal	978

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

<i>PESNL</i>	214
Partido Justicialista	297
<i>PAN-PRI-PRD</i>	186
<i>PAN-PRI</i>	88
<i>PAN-PRD</i>	9
<i>PRI-PRD</i>	3
<i>PVEM-Morena</i>	493
Candidaturas no registradas	24
Votos nulos	2,413
Total	63,343

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Cuarto Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Cuarto Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
<i>PAN</i>	5,376
<i>PRI</i>	1,711
<i>PRD</i>	433
<i>PVEM</i>	5,377
<i>PT</i>	3,422
Movimiento Ciudadano	29,397
Morena	12,419
VIDA NL	1,282
<i>ESO</i>	0
Partido Liberal	978
<i>PESNL</i>	214
Partido Justicialista	297
Candidaturas no registradas	24
Votos Nulos	2,413
Total	63,343

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Cuarto Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
<i>PT</i>	3,422
Movimiento Ciudadano	29,397
VIDA NL	1,282
<i>ESO</i>	0
Partido Liberal	978
<i>PESNL</i>	214
Partido Justicialista	297
Coalición <i>FCXNL</i>	7,520
Coalición <i>SHHNL</i>	17,796
Candidaturas no registradas	24
Votos Nulos	2,413
Total	63,343



El Tribunal Local anuló 5 casillas en este Distrito (JI-201/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC ¹¹	Morena	VIDA NL	ES O	PL ²	PESNL	PJ ¹³	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	CNR ¹⁴	Votos Nulos	Total
Computo Original		42,423	20,706	775	2,044	1,286	26,519	13,247	3,493	528	618	206	327	2,661	814	54	30	49	3,234	119,014
Votación de casilla anulada	1371 B	15	80	0	10	1	68	48	7	0	0	0	0	2	1	1	0	0	18	251
Votación de casilla anulada	1372 B	0	130	0	0	0	88	75	21	4	4	0	0	0	0	0	0	0	14	336
Votación de casilla anulada	1375 B	24	63	1	8	8	86	73	18	3	1	2	0	3	1	0	0	0	14	305
Votación de casilla anulada	1425 B	114	67	0	10	5	110	45	10	1	0	1	0	9	3	0	0	0	13	388
Votación de casilla anulada	1428 C8	276	79	2	6	4	68	21	12	0	0	0	1	13	4	0	0	0	3	489
Computo recompuesto	Totales	41,994	20,287	772	2,010	1,268	26,099	12,985	3,425	520	613	203	326	2,634	805	53	30	49	3,172	117,245

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Octavo Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Octavo Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	41,994
PRI	20,287
PRD	772
PVEM	2,010
PT	1,268
Movimiento Ciudadano	26,099
Morena	12,985
VIDA NL	3,425
ESO	520
Partido Liberal	613
PESNL	203
Partido Justicialista	326
PAN-PRI-PRD	2,634
PAN-PRI	805
PAN-PRD	53
PRI-PRD	30
Candidaturas no registradas	49
Votos nulos	3,172
Total	117,245

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Octavo Distrito Electoral



Cómputo recompuesto	Totales	1,476	1,268	264	10,504	1,410	12,762	23,370	1,531	307	2,672	184	73	81	27	1	3	14	1,937	57,884
------------------------	---------	-------	-------	-----	--------	-------	--------	--------	-------	-----	-------	-----	----	----	----	---	---	----	-------	--------

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Décimo Segundo Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Décimo Segundo Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	1,476
PRI	1,268
PRD	264
PVEM	10,504
PT	1,410
Movimiento Ciudadano	12,762
Morena	23,370
VIDA NL	1,531
ESO	307
Partido Liberal	2,672
PESNL	184
Partido Justicialista	73
PAN-PRI-PRD	81
PAN-PRI	27
PAN-PRD	1
PRI-PRD	3
PVEM-Morena	0
Candidaturas no registradas	14
Votos nulos	1,937
Total	57,884

33

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Décimo Segundo Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Décimo Segundo Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	1,518
PRI	1,310
PRD	292
PVEM	10,504
PT	1,410
Movimiento Ciudadano	12,762
Morena	23,370
VIDA NL	1,531
ESO	307
Partido Liberal	2,672
PESNL	184
Partido Justicialista	73
Candidaturas no registradas	14
Votos Nulos	1,937

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Total	57,884
--------------	---------------

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Décimo Segundo Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
<i>PVEM</i>	10,504
<i>PT</i>	1,410
Movimiento Ciudadano	12,762
Morena	23,370
VIDA NL	1,531
<i>ESO</i>	307
Partido Liberal	2,672
<i>PESNL</i>	184
Partido Justicialista	73
Coalición <i>FCXNL</i>	3,120
Candidaturas no registradas	14
Votos Nulos	1,937
Total	57,884

Distrito 13.

El Tribunal Local anuló 6 casillas en este Distrito (JI-193/2024 y acumulados JI-194/2024 y JI-233/2024), debiendo quedar como se muestra:

34

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ¹⁹	Morena	VIDA NL	ESO	PL ²⁰	PESNL	PJ ²¹	PAN-PRI-PRD	PAN-PRD	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-M-MORENA	CNR ²²	Votos Nulos	Total
Computo Original		10,700	9,688	399	4,004	2,670	29,259	29,246	4,397	421	488	306	731	816	273	11	19	906	49	4,211	98,594
Votación de casilla anulada	710 Contingua1	34	26	0	11	6	102	132	19	8	2	0	2	0	0	0	0	8	1	15	366
Votación de casilla anulada	719 Contingua1	45	42	2	19	12	114	98	22	2	3	1	2	0	1	0	0	4	1	26	394
Votación de casilla anulada	772 Básica	22	31	1	19	11	115	92	14	3	1	0	8	2	0	0	0	2	0	24	345
Votación de casilla anulada	780 Básica	14	34	3	12	10	77	90	10	1	0	0	0	3	1	0	0	4	0	15	274
Votación de casilla anulada	788 Contingua1	13	35	1	14	8	59	98	12	0	1	0	12	2	0	0	0	1	0	19	275
Votación de casilla anulada	803 Contingua1	34	36	5	17	11	125	108	17	1	4	2	0	5	2	0	0	0	0	16	383
Computo recomputo	Totales	10,538	9,484	387	3,912	2,612	28,667	28,628	4,303	406	477	303	707	804	269	11	19	887	47	4,096	96,557

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Décimo Tercer Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:



a. Tabla que contiene el total de los votos en el Décimo Tercer Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	10,538
PRI	9,484
PRD	387
PVEM	3,912
PT	2,612
Movimiento Ciudadano	28,667
Morena	28,628
VIDA NL	4,303
ESO	406
Partido Liberal	477
PESNL	303
Partido Justicialista	707
PAN-PRI-PRD	804
PAN-PRI	269
PAN-PRD	11
PRI-PRD	19
PVEM-Morena	887
Candidaturas no registradas	47
Votos nulos	4,096
Total	96,557

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Décimo Tercer Distrito Electoral.

35

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Décimo Tercer Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	10,947
PRI	9,896
PRD	669
PVEM	4,355
PT	2,612
Movimiento Ciudadano	28,667
Morena	29,072
VIDA NL	4,303
ESO	406
Partido Liberal	477
PESNL	303
Partido Justicialista	707
Candidaturas no registradas	47
Votos Nulos	4,096
Total	96,557

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Décimo Tercer Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
PT	2,612
Movimiento Ciudadano	28,667

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
VIDA NL	4,303
ESO	406
Partido Liberal	477
PESNL	303
Partido Justicialista	707
Coalición FCXNL	21,512
Coalición SHHNL	33,427
Candidaturas no registradas	47
Votos Nulos	4,096
Total	96,557

Distrito 15.

El Tribunal Local anuló 3 casillas en este Distrito (JI-206/2024 y acumulados JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ²³	Morena	VIDA NL	ESO	PL ²⁴	PESNL	PJ ²⁵	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEM-MORENA	CNR ²⁶	Votos Nulos	Total
Computo Original		27,667	12,864	566	4,734	2,163	36,503	27,521	2,442	587	966	243	672	1,736	575	24	15	1,020	144	3,826	124,268
Votación decasilla anulada	538 C1	56	41	2	29	10	130	115	8	0	10	0	4	2	1	0	0	3	0	28	439
Votación de casilla anulada	558 B	65	39	1	14	2	85	82	2	0	1	0	15	3	1	0	0	6	0	11	327
Votación decasilla anulada	573 B	31	56	1	16	4	111	92	8	0	2	1	2	4	1	2	0	4	0	13	348
Cómputo recompuerto	Totales	27,515	12,728	562	4,675	2,147	36,177	27,232	2,424	587	953	242	651	1,727	572	22	15	1,007	144	3,774	123,154

36

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Décimo Quinto Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Décimo Quinto Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	27,515
PRI	12,728
PRD	562
PVEM	4,675
PT	2,147
Movimiento Ciudadano	36,177
Morena	27,232
VIDA NL	2,424
ESO	587
Partido Liberal	953
PESNL	242
Partido Justicialista	651
PAN-PRI-PRD	1,727
PAN-PRI	572
PAN-PRD	22
PRI-PRD	15
PVEM-Morena	1,007
Candidaturas no registradas	144
Votos nulos	3,774

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Compu to Orig inal		12,671	5,818	481	4,142	4,606	26,019	29,451	1,960	631	919	302	784	865	235	18	15	934	58	3,857	93,766
Votaci n de casill a anulad a	483 Conti gua 4	29	15	1	14	9	112	94	5	0	5	1	3	1	0	0	0	4	0	11	304
Cómpu to recompue sto	Totale s	12,642	5,803	480	4,128	4,597	25,907	29,357	1,955	631	914	301	781	864	235	18	15	933	58	3,846	93,462

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Décimo Séptimo Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de la casilla anulada por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Décimo Séptimo Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	12,642
PRI	5,803
PRD	480
PVEM	4,128
PT	4,597
Movimiento Ciudadano	25,907
Morena	29,357
VIDA NL	1,955
ESO	631
Partido Liberal	914
PESNL	301
Partido Judicialista	781
PAN-PRI-PRD	864
PAN-PRI	235
PAN-PRD	18
PRI-PRD	15
PVEM-Morena	930
Candidaturas no registradas	58
Votos nulos	3,846
Total	93,462

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Décimo Séptimo Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Décimo Séptimo Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	13,057
PRI	6,216
PRD	784
PVEM	4,593
PT	4,597
Movimiento Ciudadano	25,907
Morena	29,822
VIDA NL	1,955
ESO	631
Partido Liberal	914
PESNL	301
Partido Judicialista	781
Candidaturas no registradas	58
Votos Nulos	3,846
Total	93,462



c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Décimo Séptimo Distrito Electoral

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Décimo Séptimo Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
<i>PT</i>	4,597
Movimiento Ciudadano	25,907
VIDA NL	1,955
<i>ESO</i>	631
Partido Liberal	914
<i>PESNL</i>	301
Partido Justicialista	781
Coalición FCXNL	20,057
<i>Coalición SHHNL</i>	34,415
Candidaturas no registradas	58
Votos Nulos	3,846
Total	93,462

Distrito 19.

El Tribunal Local anuló 2 casillas en este Distrito (JI-207/2024), debiendo quedar como se muestra:

39

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ¹	Morena	VIDA NL	ES O	PL ²	PESNL	PJ ³	PAN-PRL-PRD	PAN-PRD	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-MOR-ENA	CNR ⁴	Votos Nulos	Total
Computo Original		30,893	3,476	436	2,271	1,766	33,409	17,538	974	292	506	587	167	1,087	328	39	12	391	39	2,969	97,180
Votación de casilla anulada	2035 Básica	83	13	3	23	9	76	74	2	0	2	2	0	3	1	0	0	1	0	13	305
Votación de casilla anulada	2070 Básica	62	13	0	10	5	72	48	3	2	3	2	1	0	0	0	0	0	0	18	239
Computo recompu esto	Total	30,748	3,450	433	2,238	1,752	33,261	17,416	969	290	501	583	166	1,084	327	39	12	390	39	2,938	96,636

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Décimo Noveno Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Décimo Noveno Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
<i>PAN</i>	30,748

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

<i>PRI</i>	3,450
<i>PRD</i>	433
<i>PVEM</i>	2,238
<i>PT</i>	1,752
Movimiento Ciudadano	33,261
Morena	17,416
VIDA NL	969
<i>ESO</i>	290
Partido Liberal	501
<i>PESNL</i>	583
Partido Justicialista	166
<i>PAN-PRI-PRD</i>	1,084
<i>PAN-PRI</i>	327
<i>PAN-PRD</i>	39
<i>PRI-PRD</i>	12
<i>PVEM-Morena</i>	390
Candidaturas no registradas	39
Votos nulos	2,938
Total	96,636

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Décimo Noveno Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Décimo Noveno Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
<i>PAN</i>	31,294
<i>PRI</i>	3,980
<i>PRD</i>	819
<i>PVEM</i>	2,433
<i>PT</i>	1,752
Movimiento Ciudadano	33,261
Morena	17,611
VIDA NL	969
<i>ESO</i>	290
Partido Liberal	501
<i>PESNL</i>	583
Partido Justicialista	166
Candidaturas no registradas	39
Votos Nulos	2,938
Total	96,636

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Décimo Noveno Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
<i>PT</i>	1,752
Movimiento Ciudadano	33,261
VIDA NL	969
<i>ESO</i>	290
Partido Liberal	501
<i>PESNL</i>	583
Partido Justicialista	166
Coalición <i>FCXNL</i>	36,093
Coalición <i>SHHNL</i>	20,044
Candidaturas no registradas	39
Votos Nulos	2,938
Total	96,636

Distrito 21.



El Tribunal Local anuló 17 casillas en este Distrito (JI-181/2024 y acumulados JI-202/2024, JI-209/2024 y JI-210/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ³	Morena	VIDAANL	ES	PL ³⁶	PESNL	PJ ³⁷	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-MORENA	CNR ³	Votos Nulos	Total
Compu	Original	21,598	4,477	377	8,039	3,246	28,247	17,554	1,632	557	270	313	121	750	426	42	15	564	13	3,310	91,551
Votación de casilla anulada	1737 B	134	15	2	17	16	152	35	0	3	1	0	0	5	1	0	0	1	0	4	386
Votación de casilla anulada	1739 C1	127	17	0	17	24	151	32	1	3	1	0	0	2	0	0	0	0	0	13	388
Votación de casilla anulada	1739 C3	147	9	0	18	20	127	35	1	1	1	0	0	4	1	0	0	0	0	14	378
Votación de casilla anulada	1751 B	31	5	0	7	2	45	13	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	114
Votación de casilla anulada	2112 B	37	25	0	3	121	59	17	0	1	0	0	0	4	0	0	0	0	0	7	274
Votación de casilla anulada	2625 B	25	11	0	5	8	89	93	17	7	0	1	0	2	1	0	0	0	0	7	266
Votación de casilla anulada	2628 B	30	6	1	11	9	80	80	8	2	0	0	1	3	1	0	0	2	0	9	243
Votación de casilla anulada	2628 C1	42	5	3	6	5	67	85	5	4	1	0	1	1	0	0	0	1	0	9	235
Votación de casilla anulada	2630 C1	31	10	1	12	4	80	102	13	0	1	2	1	2	0	0	0	2	0	9	270
Votación de casilla anulada	2631 C1	17	2	3	6	6	77	75	9	3	0	0	1	0	0	0	0	0	0	11	210
Votación de casilla anulada	2637 B	15	4	1	11	3	80	82	6	2	5	2	0	0	0	0	0	1	0	3	215
Votación de casilla anulada	2721 B	30	8	1	14	15	65	114	13	1	0	10	3	2	0	0	0	5	0	8	289
Votación de casilla anulada	2721 C1	30	2	0	7	3	59	116	3	2	0	4	0	0	0	0	0	0	0	7	233
Votación de casilla anulada	2850 C1	40	6	0	66	6	82	53	5	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	15	278
Votación de casilla anulada	2852 B	17	5	0	86	5	64	81	4	1	0	0	1	1	0	0	0	4	0	12	281
Votación de casilla anulada	2855 B	16	8	0	69	1	72	96	13	0	0	0	0	1	0	1	0	3	0	9	289
Votación de casilla anulada	2857 C3	21	7	0	66	4	93	64	6	1	1	0	0	1	0	0	0	6	0	10	280
Cómputo recompu	Total	20,808	4,332	365	7,618	2,994	26,805	16,381	1,528	526	257	293	113	721	421	41	15	538	13	3,153	86,922

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Vigésimo Primer Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de las 17 casillas anuladas por el Tribunal Local son los siguientes:

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Vigésimo Primer Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	20,808
PRI	4,332
PRD	365
PVEM	7,618
PT	2,994
Movimiento Ciudadano	26,805
Morena	16,381
VIDA NL	1,528
ESO	526
Partido Liberal	257
PESNL	293
Partido Justicialista	113
PAN-PRI-PRD	721
PAN-PRI	421
PAN-PRD	41
PRI-PRD	15
PVEM-Morena	538
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	3,153
Total	86,922

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Vigésimo Primer Distrito Electoral.

42

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Vigésimo Primer Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	21,281
PRI	4,790
PRD	632
PVEM	7,887
PT	2,994
Movimiento Ciudadano	26,805
Morena	16,650
VIDA NL	1,528
ESO	526
Partido Liberal	257
PESNL	293
Partido Justicialista	113
Candidaturas no registradas	13
Votos Nulos	3,153
Total	86,922

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Vigésimo Primer Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
PT	2,994
Movimiento Ciudadano	26,805
VIDA NL	1,528
ESO	526
Partido Liberal	257
PESNL	293



Partido Justicialista	113
FCXNL	26,703
SHHNL	24,537
Candidaturas no registradas	13
Votos Nulos	3,153
Total	86,922

Visto lo anterior, se observa que aún con la anulación de la casilla señalada en el presente apartado, continúa siendo electa en el Distrito que nos ocupa la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, el pasado 22 de agosto, en el diverso SM-JRC-341/2024 y acumulados, esta Sala Monterrey declaró fundado el agravio relativo a la indebida anulación de la **casilla 1751 B**, bajo la consideración esencial de que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, no se demostró que el Director del Rastro Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, el cual actuó como funcionario de mesa directiva, no tiene poder de mando y no se demostró que haya ejercido presión sobre el electorado, como tampoco sobre integrantes de dicha mesa directiva. De ahí que la votación recibida en ese centro de votación debe considerarse válida y surtir efectos.

43

Aunado a que esto es consonante con el último acuerdo de asignación realizado por el Instituto Local el 22 de agosto, en el cual, a partir de la resolución en comento, determinó que persistía la asignación y distribución de diputaciones por rp, en el que se tomó en consideración la votación de la casilla 1751 B, pero sin variar las asignaciones, las cuales siguen siendo las mismas desde la primera asignación.

De lo anterior se tiene que, volviendo a considerar la votación de la casilla 1751 B los resultados obtenidos por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición:

Partidos políticos y coaliciones	Votación recuperada Casilla 1751 B	Cómputo rectificado
PAN	31	20,839
PRI	5	4,337
PRD	0	365
PVEM	7	7,625
PT	2	2,996
MC	45	26,850
MORENA	13	16,394
VIDA NL	0	1,528
ESO	0	526
PARTIDO LIBERAL	1	258

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Partidos políticos y coaliciones	Votación recuperada Casilla 1751 B	Cómputo rectificado
PES	0	293
PARTIDO JUSTICIALISTA	0	113
<i>PAN-PRI-PRD</i>	0	721
<i>PAN-PRI</i>	0	421
<i>PAN-PRD</i>	0	41
<i>PRI-PRD</i>	0	15
<i>PVEM-Morena</i>	0	538
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	13
VOTOS NULOS	10	3,163
Total	114	87,036

Partidos políticos y coaliciones	Votación recuperada Casilla 1751 B	Cómputo rectificado
<i>FCXNL</i>	36	26,739
<i>SHHNL</i>	20	24,557
PT	2	2,996
MC	45	26,850
VIDA NL	0	1,528
ESO	0	526
PARTIDO LIBERAL	1	258
PES	0	293
PARTIDO JUSTICIALISTA	0	113
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	13
VOTOS NULOS	10	3,163
Total	114	87,036

44 Distrito 22

El Tribunal Local anuló 1 casilla en este Distrito (JI-196/2024 y acumulado JI-235/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVE M	PT	MC ³⁹	Morena	VIDA NL	ESO	PL ⁴⁰	PES NL	PJ ⁴¹	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE M-MORENA	CNR ⁴²	Votos Nulos	Total
Computo Original		2,501	13,317	300	2,058	1,429	25,812	17,400	1,172	444	377	206	122	612	199	11	26	387	16	2,496	68,885
Votación de casilla anulada	2380 Extraordinaria 1 Contigua 1	8	44	2	6	5	96	77	8	1	4	0	1	2	0	0	0	1	0	12	267
Cómputo recomputo	Totales	2,493	13,273	298	2,052	1,424	25,716	17,323	1,164	443	373	206	121	610	199	11	26	386	16	2,484	68,618

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Vigésimo Segundo Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de la casilla anulada por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Vigésimo Segundo Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
<i>PAN</i>	2,493
<i>PRI</i>	13,273
<i>PRD</i>	298



<i>PVEM</i>	2,052
<i>PT</i>	1,424
Movimiento Ciudadano	25,716
Morena	17,323
VIDA NL	1,164
<i>ESO</i>	443
Partido Liberal	373
<i>PESNL</i>	206
Partido Justicialista	121
<i>PAN-PRI-PRD</i>	610
<i>PAN-PRI</i>	199
<i>PAN-PRD</i>	11
<i>PRI-PRD</i>	26
<i>PVEM-Morena</i>	386
Candidaturas no registradas	16
Votos nulos	2,484
Total	68,618

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Vigésimo Segundo Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Vigésimo Segundo Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
<i>PAN</i>	2,801
<i>PRI</i>	13,590
<i>PRD</i>	519
<i>PVEM</i>	2,245
<i>PT</i>	1,424
Movimiento Ciudadano	25,716
Morena	17,516
VIDA NL	1,164
<i>ESO</i>	443
Partido Liberal	373
<i>PESNL</i>	206
Partido Justicialista	121
Candidaturas no registradas	16
Votos Nulos	2,484
Total	68,618

45

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Vigésimo Segundo Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
<i>PT</i>	1,424
Movimiento Ciudadano	25,716
VIDA NL	1,164
<i>ESO</i>	443
Partido Liberal	373
<i>PESNL</i>	206
Partido Justicialista	121
Coalición <i>FCXNL</i>	16,910
Coalición <i>SHHNL</i>	19,761
Candidaturas no registradas	16
Votos Nulos	2,484
Total	68,618

Distrito 25.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

El Tribunal Local anuló 1 casilla en este Distrito (Jl-225/2024 y acumulado Jl-234/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ³	Morena	VIDA NL	ESO	PL ⁴⁴	PESNL	PJ ⁴⁵	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PR-LPRD	PVE-M-MORENA	CNR ⁴⁶	Votos Nulos	Total
Compu ^{to} Original		11,030	4,774	348	3,098	5,268	21,417	21,586	1,832	349	401	208	362	616	217	17	28	638	34	2,894	75,117
Votación de casilla anulada	2144 Básica	16	180	12	22	71	77	12	3	1	1	2	0	0	0	0	1	0	11		247
Compu ^{to} recompu ^{esto}	Total	11,014	4,756	348	3,086	5,246	21,346	21,509	1,820	346	400	207	360	616	217	17	28	637	34	2,883	74,870

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Vigésimo Quinto Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de la casilla anulada por el Tribunal Local son los siguientes:

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Vigésimo Quinto Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

46

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	11,014
PRI	4,756
PRD	348
PVEM	3,086
PT	5,246
Movimiento Ciudadano	21,346
Morena	21,509
VIDA NL	1,820
ESO	346
Partido Liberal	400
PESNL	207
Partido Justicialista	360
PAN-PRI-PRD	616
PAN-PRI	217
PAN-PRD	17
PRI-PRD	28
PVEM-Morena	637
Candidaturas no registradas	34
Votos nulos	2,883
Total	74,870

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Vigésimo Quinto Distrito Electoral.



Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Vigésimo Quinto Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	11,338
PRI	5,083
PRD	575
PVEM	3,404
PT	5,246
Movimiento Ciudadano	21,346
Morena	21,828
VIDA NL	1,820
ESO	346
Partido Liberal	400
PESNL	207
Partido Justicialista	360
Candidaturas no registradas	34
Votos Nulos	2,883
Total	74,870

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Vigésimo Quinto Distrito Electoral.

Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
PT	5,246
Movimiento Ciudadano	21,346
VIDA NL	1,820
ESO	346
Partido Liberal	400
PESNL	207
Partido Justicialista	360
Coalición FCXNL	16,996
Coalición SHHNL	25,232
Candidaturas no registradas	34
Votos Nulos	2,883
Total	74,870

47

Distrito 26.

El Tribunal Local anuló 1 casillas en este Distrito (JI-208/2024 y acumulado JI-217/2024), debiendo quedar como se muestra:

	Casilla anulada	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC ⁷	Morena	VIDA NL	ESO	PL ⁴⁸	PESNL	PJ ⁴⁹	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVE-MORENA	CNR ⁵⁰	Votos Nulos	Total
Computo Original		18,265	9,925	508	4,228	3,010	24,469	19,994	656	1,945	612	197	136	845	312	30	14	482	25	3,911	89,564
Votación de casilla anulada	962	38	56	2	12	11	47	45	0	5	0	0	1	1	4	0	0	0	0	15	237
Computo recompu esto	Total	18,227	9,869	506	4,216	2,999	24,422	19,949	656	1,940	612	197	135	844	308	30	14	482	25	3,896	89,327

En tal virtud, se estima que los cómputos correspondientes al Vigésimo Sexto Distrito Local derivado de la recomposición de la votación obtenida en el mismo con motivo de la casilla anulada por el Tribunal Local son los siguientes:

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

a. Tabla que contiene el total de los votos en el Vigésimo Sexto Distrito Electoral por cada entidad política y combinaciones de coalición.

Entidad política y combinaciones de coalición	Total de los votos obtenidos
PAN	18,227
PRI	9,869
PRD	506
PVEM	4,216
PT	2,999
Movimiento Ciudadano	24,422
Morena	19,949
VIDA NL	656
ESO	1,940
Partido Liberal	612
PESNL	197
Partido Justicialista	135
PAN-PRI-PRD	844
PAN-PRI	308
PAN-PRD	30
PRI-PRD	14
PVEM-Morena	482
Candidaturas no registradas	25
Votos nulos	3,896
Total	89,327

48

b. Tabla que contiene la distribución final de votos obtenida por cada partido político en el Vigésimo Sexto Distrito Electoral.

Entidad política	Total de los votos obtenidos en el Vigésimo Sexto Distrito Electoral Local sin contar las casillas anuladas
PAN	18,678
PRI	10,311
PRD	809
PVEM	4,457
PT	2,999
Movimiento Ciudadano	24,422
Morena	20,190
VIDA NL	656
ESO	1,940
Partido Liberal	612
PESNL	197
Partido Justicialista	135
Candidaturas no registradas	25
Votos Nulos	3,896
Total	89,327

c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Vigésimo Sexto Distrito Electoral. c. Tabla que contiene la votación final obtenida por las candidaturas postuladas por cada entidad política y coalición en el Vigésimo Sexto Distrito Electoral.



Entidad política y fórmulas de partidos coaligados	Total de los votos obtenidos
<i>PT</i>	2,999
Movimiento Ciudadano	24,422
VIDA NL	656
<i>ESO</i>	1,940
Partido Liberal	612
<i>PESNL</i>	197
Partido Justicialista	135
Coalición <i>FCXNL</i>	29,798
Coalición <i>SHHNL</i>	24,647
Candidaturas no registradas	25
Votos Nulos	3,896
Total	89,327

3.3 Votación válida emitida

Conforme a lo establecido en los artículos 263, fracción I de la Ley Electoral; y 6 de los Lineamientos de distribución, se tiene que únicamente tendrán derecho a participar en la distribución de Diputaciones Locales por el principio que nos ocupa, los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida emitida y que no hubieran obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 263 de la Ley Electoral; así como el numeral 3, fracción IV de los Lineamientos de distribución dispone que la votación válida emitida es la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

En tal virtud, se procede a determinar la votación válida emitida de la forma siguiente:

Votación total emitida y porcentaje correspondiente a cada entidad política	
Entidad política y coalición	Votación recibida
<i>PAN</i>	517,587
<i>PRI</i>	345,790
<i>PRD</i>	23,223
<i>PVEM</i>	109,499
<i>PT</i>	77,360
Movimiento Ciudadano	688,220
Morena	533,754
VIDA NL	58,682
<i>ESO</i>	16,621
Partido Liberal	17,987
<i>PESNL</i>	6,223
Partido Justicialista	7,246
Candidaturas No Registradas	1,243
Votos Nulos	88,069
Votación Total	2,491,504

Votación válida emitida			
Votación total emitida	Votos a favor de candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación válida emitida
a)	b)	c)	d) [a) - b) - c) = d)]
2,491,390	1,243	88,069	2,402,078

De lo anterior se desprende que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional son las siguientes:

Partidos políticos con derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional			
Partido	Votación recibida	Porcentaje de votación válida emitida	¿puede participar en la asignación?
PAN	517,587	21.5463562	SÍ
PRI	345,790	14.3947095	SÍ
PRD	23,223	0.96673802	NO
PVEM	109,499	4.55827611	SÍ
PT	77,360	3.22037864	SÍ
Movimiento Ciudadano	688,220	28.6495474	SÍ
Morena	533,754	22.2193637	SÍ
VIDA NL	58,682	2.44284203	NO
ESO	16,621	0.69190684	NO
Partido Liberal	17,987	0.74877134	NO
PESNL	6,223	0.25905398	NO
Partido Justicialista	7,246	0.30163991	NO
TOTAL	2,402,202	100.0000%	-

50

De los datos anteriores, se advierte que únicamente 6 partidos políticos obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, siendo estas las postuladas por el PAN, PRI, PVEM, PT, Movimiento Ciudadano y Morena, por lo cual los mismos cuentan con el derecho de participar en el procedimiento de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

3.4 Primera verificación de límites de sobrerrepresentación

Según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 7 de los Lineamientos de distribución, antes de realizar la asignación de curules por porcentaje mínimo, se deberá realizar la verificación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación en los términos previstos en la Ley Electoral y dichos lineamientos, a fin de identificar la posibilidad de que un partido que, por virtud de la distribución de curules de mayoría relativa se vea sobrerrepresentado y no pueda recibir más escaños.



3.4.1 Para efectos de esta revisión de sobrerrepresentación, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo y participar en la asignación, la votación del PRD se excluye.

Para continuar, procedente es obtener la votación efectiva, pues con ella vamos a determinar los límites de sobre y subrepresentación de cada fuerza política, como se muestra a continuación

Votación efectiva para determinar sobrerrepresentación				
Votación valida emitida	-	Votos a favor de partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo	=	Votación efectiva
2,402,192		129,982		2,272,210

Con este resultado, procederemos a obtener el porcentaje de votación efectiva de cada partido político, con lo cual, mediremos el valor de los votos de cada fuerza política teniendo como parámetro sólo la votación de quienes, si tienen derecho a recibir diputaciones por rp, como se muestra a continuación:

51

Partido político	Votación recibida	Porcentaje de votación efectiva
PAN	517,587	22.7790
PRI	345,790	15.2182
PVEM	109,499	4.8191
PT	77,360	3.4046
Movimiento Ciudadano	688,220	30.2886
Morena	533,754	23.4905
TOTAL	2,272,210	100

El porcentaje que obtuvimos en la última columna es sumamente relevante, pues es la base para medir cuántas diputaciones debe cada partido recibir como mínimo y cuántas puede recibir como máximo, puesto que la votación de partidos que obtuvieron diputaciones por MR y no alcanzan el porcentaje mínimo generan una distorsión en la representatividad, es constitucionalmente válido que el porcentaje de votos no sea el mismo porcentaje de representantes que tenga en el Congreso, siempre que esto se quede dentro un límite inferior o superior del 8%.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Porcentaje de votación efectiva	8	-8
PAN	22.7790	30.7790	14.7790
PRI	15.2182	23.2182	7.2182
PVEM	4.8191	12.8191	-3.1809
PT	3.4046	11.4046	-4.5954
Movimiento Ciudadano	30.2886	38.2886	22.2886
Morena	23.4905	31.4905	15.4905

El anterior cuadro, se realiza para constatar una revisión inicial sobre la sobrerrepresentación, con el objetivo de identificar si, por los triunfos un mr, existe algún partido político que ya haya superado el umbral superior del 8%, con el objetivo de retirarlo de las próximas asignaciones.

52

Partido político	Diputaciones mr	% de representación	% de votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	7	16.7265	22.7790	-6.0525	NO
PRI	5	11.9475	15.2182	-3.2707	NO
PVEM	0	0	4.8191	-4.8191	NO
PT	0	0	3.4046	-3.4046	NO
Movimiento Ciudadano	6	14.337	30.2886	-15.9516	NO
Morena	5	11.9475	23.4905	-11.5430	NO

Conforme a lo anterior, se desprende que ninguno de los partidos políticos está sobrerrepresentado en esta fase inicial, por lo cual se procede a realizar la asignación de curules por el principio de porcentaje mínimo.

3.5 Distribución por porcentaje mínimo y segunda verificación de límites de sobrerrepresentación.

En esta ronda, se asigna una diputación a todos los partidos que tienen derecho a participar y, de nueva cuenta, se revisará si con esta nueva asignación, existe algún partido que se encuentre sobrerrepresentado.

Partido político	mr	% mínimo	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	7	1	8	19.116	22.7790	-3.6630	NO
PRI	5	1	6	14.337	15.2182	-0.8812	NO
PVEM	0	1	1	2.3895	4.8191	-2.4296	NO
PT	0	1	1	2.3895	3.4046	-1.0151	NO
Movimiento Ciudadano	6	1	7	16.7265	30.2886	-13.5621	NO
Morena	5	1	6	14.337	23.4905	-9.1535	NO



De esta forma, podemos comprobar que no existe sobrerrepresentación de ninguna de las fuerzas políticas.

Por última ocasión, únicamente para fines ilustrativos en el supuesto de que se incluyera la votación del PRD, el escenario sería el mismo.

Partido político	mr	% mínimo	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	7	1	8	19.116	22.5486	-3.4326	NO
PRI	5	1	6	14.337	15.0643	-0.7273	NO
PRD	3	0	3	7.14285714	1.0117	6.1312	No participa
PVEM	0	1	1	2.3895	4.7703	-2.3808	NO
PT	0	1	1	2.3895	3.3702	-0.9807	NO
Movimiento Ciudadano	6	1	7	16.7265	29.9821	-13.2556	NO
Morena	5	1	6	14.337	23.2529	-8.9159	NO

De incluirse la votación del PRD, llegaríamos a la misma conclusión, pues ningún partido superaría el nivel de sobrerrepresentación constitucionalmente permitido.

3.6. Votación efectiva restante y determinación del cociente.

Para continuar a la siguiente ronda de asignación, conocida como “cociente natural” primero es necesario que realicemos ajustes a la votación, pues las diputaciones que asignamos tienen un valor que puede representarse en votos, entonces, tanto la ley local, como los Lineamientos, disponen que se debe obtener la votación efectiva restante, la cual es el resultado de tomar la votación que obtuvo cada partido político y quitarle el valor de la diputación asignada.

Entonces, primero determinaremos cuál es la votación efectiva (ejercicio que consiste en restarle a la votación total, los votos de todos los partidos que **no obtuvieron el 3%**) y restarle los votos utilizados.

Partido político	Votación recibida	votos utilizados	Votación efectiva restante	Diputaciones restantes	valor del cociente
PAN	517,587	72,065.76	445,521	10	183,981.5440
PRI	345,790	72,065.76	273,724		
PVEM	109,499	72,065.76	37,433		
PT	77,360	72,065.76	5,294		

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Movimiento Ciudadano	688,220	72,065.76	616,154		
Morena	533,754	72,065.76	461,688		
Total	2,272,210	432,394.56	1,839,815		

3.7. Distribución por cociente y segunda verificación de límites de sobrerrepresentación por partido político y por coalición, como dispone expresamente la ley.

Procederemos a realizar la asignación de diputaciones por cociente, lo cual implica determinar cuántas diputaciones se pueden asignar a partir de su votación, para ello, se divide la votación efectiva restante entre el cociente y el número de enteros que tenga cada partido serán las diputaciones que se le otorgarán.

54

Partido político	Votación efectiva restante	valor del cociente natural	Diputaciones por cociente
PAN	445,521	183,981.544	2
PRI	273,724		1
PVEM	37,433		0
PT	5,294		0
Movimiento Ciudadano	616,154		3
Morena	461,688		3

Con las nuevas asignaciones, procederemos a revisar los límites de sobrerrepresentación.

En este primer escenario, analizaremos los porcentajes de sobrerrepresentación de cada fuerza política con las diputaciones que se otorgan por cociente, encontrado que, en lo individual, ninguno de los partidos participantes se encuentra fuera del umbral constitucional del 8% de sobrerrepresentación.

Partido político	ronda anterior	cociente	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	8	2	10	23.895	22.7790	1.1160	NO
PRI	6	1	7	16.7265	15.2182	1.5083	NO
PVEM	1	0	1	2.3895	4.8191	-2.4296	NO
PT	1	0	1	2.3895	3.4046	-1.0151	NO
Movimiento Ciudadano	7	3	10	23.895	30.2886	-6.3936	NO
Morena	6	2	8	19.116	23.4905	-4.3745	NO

Enseguida, conforme al artículo 267 de la Ley local, corresponde revisar la sobrerrepresentación para la coalición.



Lo anterior, debido a que, expresamente el artículo 267 de la ley electoral local señala que: **si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos.**

Destacando que esta norma no se declaró expresa o implícitamente inconstitucional por Sala Superior al resolver el expediente el SUP-REC-1036/2018 y acumulados, además, si bien el Decreto de 10 de junio de 2017, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley electoral de Nuevo León, entre ellas, el citado artículo 267, fue controvertido ante la SCJN mediante las acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, lo cierto es que, en concreto, ese artículo no fue materia de controversia.

Esto, porque en Nuevo León, expresamente, incluso después de los pronunciamientos judiciales que existieron sobre el tema, el legislador neoleonés mantuvo expresamente la exigencia de que la sobrerrepresentación se revisara para las coaliciones.

55

Previsión que esta Sala, **al estar expresamente prevista por el congreso, en ejercicio de su libertad de configuración legal**, goza de presunción de validez dentro del sistema constitucional mexicano.

Lo anterior, porque la Constitución General, en la que, expresamente, sin perjuicio de la interpretación que se asuma, sólo se establece el deber de revisar los límites de sobrerrepresentación en un partido, es una medida mínima para garantizar el principio de representación política con inclusión de la lógica mayoritaria y proporcional.

Esto, a través de un sistema que, en alguna medida importante, busca garantizar que el sistema republicano, una persona un voto, permita la subsistencia de principio mayoritario y la representación proporcional, reconociendo que el sistema mayoritario que puede generar, inicialmente, una pérdida de la representatividad de los votantes por un partido distinto al que obtuvo el primer

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

lugar, pero que con la inclusión del sistema de asignación de representación proporcional, compensa y garantiza la representación del número considerable de votantes que no eligió esa opción ganadora.

De manera que, esta Sala Monterrey, ante la exigencia normativa expresa, conforme a este principio de legalidad, tiene el deber de aplicar esa norma.

En ese sentido, en el caso, se procede a revisar la sobrerrepresentación de la coalición conformada por los partidos PRI-PAN-PRD, como lo establece el artículo 267 de la Ley local, a partir de lo cual, esta Sala Monterrey advierte que existe una sobrerrepresentación que supera el límite constitucional, pues, en conjunto, estos partidos políticos, superan el 8% de la sobrerrepresentación, como se muestra a continuación:

Partido político	ronda anterior	cociente	Total	% representación	% votación efectiva ²³	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	8	2	10	23.895	22.5486	1.3464	NO
PRI	6	1	7	16.7265	15.0643	1.6622	NO
PRD	3	0	3	7.1685	1.0117	6.1568	NO
<i>Total por coalición</i>			20	47.79	38.6245	9.1655	Sí

56

A partir de estos resultados, se hace patente que la sobrerrepresentación de la coalición supera el 8% máximo permitido en el caso de Nuevo León, por lo cual, se deben retirar tantas diputaciones como sean necesarias para ubicarlos dentro de los márgenes permitidos, en este caso, con restar 1 diputación a la coalición, se les ubica dentro de los márgenes constitucionales y, como el PRI tiene una mayor sobrerrepresentación que el PAN, es a este partido sobre el cual se haría el ajuste, y ninguno de ellos podrá participar en las siguientes ronda de asignación.

Por su parte, de la revisión de la sobrerrepresentación de la coalición MORENA-PVEM, se advierte que no excede el umbral constitucionalmente permitido.

Partido político	ronda anterior	cociente	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
MORENA	6	2	8	19.116	23.2529	-4.1369	NO
PVEM	1	0	1	2.3895	4.7703	-2.3808	NO

²³ Para el desarrollo de este análisis se hizo el ajuste incluyendo la votación del PRD.



Total por coalición	9	21.5055	28.0232	-6.5177	NO
---------------------	---	---------	---------	---------	----

3.8. Nuevo cociente y resto mayor.

Para continuar con la distribución de candidaturas, es necesario determinar un nuevo cociente electoral y retirar la votación de los partidos sobrerrepresentados o que con una nueva asignación superarían los límites constitucionales, así como restar la votación utilizada en las asignaciones por cociente.

Partido político	Votación efectiva restante	votos utilizados	Votación efectiva restante	Diputaciones restantes	valor del nuevo cociente
PVEM	37,433	0.000	37,433	3	66887.4133
PT	5,294	0.000	5,294		
Movimiento Ciudadano	616,154	551,944.632	64,210		
Morena	461,688	367,963.088	93,725		
Total	1,120,570	919907.72	200,662		

Ahora se procederá a determinar cuáles partidos pueden obtener una asignación con el nuevo valor del cociente, a partir de dividir la nueva votación restante entre el cociente y el número de enteros serán las diputaciones que se puedan obtener y si aun quedaran diputaciones por repartir, se asignarán a quien tenga la mayor votación restante en orden decreciente.

57

Partido político	Votación efectiva restante	Diputaciones por cociente	Resto mayor	¿Tiene derecho?
PVEM	37,432	0.5596	37,432	SÍ
PT	5,293	0.0791	5,293	NO
Movimiento Ciudadano	64,210	0.9600	64,210	SÍ
Morena	93,725	1.4012	26,838.2187	NO

A partir del ejercicio anterior, se asignaron las 3 diputaciones restantes, primero, por el nuevo cociente, se otorgó 1 diputación a Morena al ser el único partido que tiene la votación suficiente para alcanzarlo y, después, 1 a MC y 1 al PVEM por ser los partidos que tienen la mayor votación restante.

3.9. Revisión final de sobre y subrepresentación

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Finalmente, se procederá a realizar una revisión del total de diputaciones asignadas para revisar que se cumplan con los límites de sobre y subrepresentación, en otras palabras, que ningún partido se tenga una representación en el Congreso que sea en 8% mayor o menor a su porcentaje de votación efectiva²⁴.

Partido político	ronda anterior	nuevo cociente / resto mayor	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	10	0	10	23.895	22.7790	1.1160	NO
PRI	6	0	6	21.5055	15.2182	6.2873	NO
PVEM	1	1	2	4.779	4.8191	-0.0401	NO
PT	1	0	1	2.3895	3.4046	-1.0151	NO
Movimiento Ciudadano	10	1	11	26.2845	30.2886	-4.0041	NO
Morena	8	1	9	21.5055	23.4905	-1.9850	NO

Por su parte, de la revisión de la sobrerrepresentación de la coalición MORENA-PVEM, se advierte que no excede el umbral constitucionalmente permitido.

Partido político	ronda anterior	nuevo cociente / resto mayor	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
MORENA	8	1	9	21.5055	23.2529	-1.7474	NO

58

²⁴ Incluso, sólo hipotéticamente, cabe precisar que aun cuando se incluyera la votación del PRD, el resultado no sería trascendente porque llegamos a un mismo escenario, en el cual, la coalición PRI-PAN-PRD se encontraría sobrerrepresentada, pues dada la votación tan reducida que recibió ese partido, los valores se modifican en un rango muy bajo.

-Revisión individual

Partido político	ronda anterior	cociente	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	8	2	10	23.895	22.5486	1.3464	NO
PRI	6	1	7	16.7265	15.0643	1.6622	SÍ
PVEM	1	0	1	2.3895	4.7703	-2.3808	NO
PT	1	0	1	2.3895	3.3702	-0.9807	NO
MC	7	3	10	23.895	29.9821	-6.0871	NO
Morena	6	2	8	19.116	23.2529	-4.1369	NO

-Revisión por coalición.

Partido político	ronda anterior	cociente	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	8	2	10	23.895	22.5486	1.3464	NO
PRI	6	1	7	16.7265	15.0643	1.6622	NO
PRD	3	0	3	7.1685	1.0117	6.1568	NO
Total por coalición			20	47.79	38.6245	9.1655	SÍ

Bajo estas condiciones, ni el PAN ni el PRI pueden participar en las siguientes rondas de asignación, por lo cual, se votación no será tomada en cuenta.

Partido político	ronda anterior	nuevo cociente / resto mayor	Total	% representación	% votación efectiva	Diferencia	¿Está fuera del límite?
PAN	10	0	10	23.895	22.5486	1.3464	NO
PRI	6	0	6	14.337	15.0643	-0.7273	NO
PRD	3	0	3	7.1685	1.0117	6.1568	No participa
PVEM	1	1	2	4.779	4.7703	0.0087	NO
PT	1	0	1	2.3895	3.3702	-0.9807	NO
MC	10	1	11	26.2845	29.9821	-3.6976	NO
Morena	8	1	9	21.5055	23.2529	-1.7474	NO

Como lo evidencian las tablas anteriores, aplicando las diferentes variables de revisión, como lo son, incluir o no la votación del PRD, nos conducen al mismo resultado, ello, en la medida de que el ejercicio de asignación adopte una visión que constitucionalmente garantice la debida integración de las fuerzas políticas en el Congreso del Estado, sin permitir, que las coaliciones queden exentas de ser sometidas al tamiz del tope del 8% de sobrerrepresentación, pues con ello, todos los partidos políticos se ubican dentro de los márgenes constitucionales, por tanto, no resulta necesario realizar ningún ajuste.



PVEM	1	1	2	4.779	4.7703	0.0087	NO
Total por coalición			11	26.2845	28.0232	-1.7387	NO

3.10. Respuestas concretas a los planteamientos sobre el procedimiento de distribución de diputaciones por rp.

1.1. Agravio. MC considera que la asignación realizada por el Instituto Local se realizó de forma incompleta porque no verificó la sobrerrepresentación por coaliciones, pues existe un mandato legal en Nuevo León que, a diferencia de lo que sucede en el plano nacional, obliga a revisar que las coaliciones no excedan el límite del 8% de sobrerrepresentación, con lo cual, se pondría en evidencia que la coalición conformada por PRI-PAN-PRD.

2.2. Respuesta. Tiene razón el inconforme porque, de acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, la legislación de Nuevo León sí prevé la revisión de la sobrerrepresentación por coaliciones, lo cual, ha quedado corregido a partir de la asignación realizada en plenitud de jurisdicción.

59

2.1. Agravio. MC considera que el Instituto Local debió verificar la afiliación efectiva respecto de las candidatas del PRD electas por mr, porque en realidad ellas se encuentran afiliadas al PRI y deberían ser contabilizadas a este último a efecto de determinar su verdadera sobrerrepresentación.

2.2. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento porque no es aplicable, salvo regla expresa.

5. Asignación de diputaciones de rp en atención a la paridad de género.

5.1. Reglas aplicables al procedimiento.

Para comenzar con las asignaciones para establecer cuáles de las candidaturas serán las que ocuparán las diputaciones distribuidas en los apartados anteriores, debemos recordar que la paridad es un mandato establecido a manera de principio en la Constitución Local²⁵ y se desarrolla en la Ley Local estableciendo bases generales que son reglamentadas en los Lineamientos de paridad.

²⁵ Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas,

A partir de este marco normativo, se procederá a definir quiénes serán las personas titulares de cada diputación, recordando que cada fuerza política ha registrado una lista de rp o lista plurinominal conformada por 2 fórmulas de candidaturas de un género distinto cada una en el orden de prelación que cada partido determine²⁶.

El sistema de rp combina la citada lista, con la asignación de diputaciones a aquellas candidaturas que, no habiendo obtenido el triunfo en mr, hayan obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, estas candidaturas también son conocidas como *mejores perdedores* pues a partir de la fuerza política que obtuvieron en sus distritos, la legislación local establece una forma de poder acceder al congreso por la vía de rp; esta regla establece con claridad que primer se asignarán las candidaturas de lista y después las de mejores perdedores²⁷.

En este escenario, el primer elemento a considerar es el género de las diputaciones electas por mr, de lo cual, se puede advertir que 14 de las candidaturas electas por dicho principio son mujeres y 12 hombres.

60

Dentro de las pautas que se aplicarán en estas asignaciones encontramos reglas dinámicas que buscan asegurar la integración paritaria, esto es, un proceso reglado que irá ajustando ronda tras ronda la paridad. Concretamente, la legislación local establece *La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación* (Artículo 263, fracción II de la Ley Electoral Local).

a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 69. (...)

En la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

²⁶ Ley Electoral Local.

Artículo 145. (...)

Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada fórmula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

²⁷ Ley Electoral Local.

Artículo 263. (...)

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.



En caso de que los resultados de mr no sean paritarios, se procederá con el *procedimiento de ajuste* el cual busca que las asignaciones en la ronda de porcentaje mínimo tengan como resultado contrarrestar la disparidad obtenida en mr, aclarando que, el procedimiento reglado de forma previa aplica para cualquiera de los géneros subrepresentados²⁸.

Lo anterior es así, porque los Lineamientos de paridad establecen como parte del procedimiento de ajuste, una primera etapa denominada “Brecha de género”, que consisten en verificar los resultados de mr para determinar cuál género obtuvo el menor número de escaños, en ese caso, las candidaturas correspondientes a los hombres se encuentran 2 posiciones por debajo de las de mujeres.

Pues bien, lo primero es determinar el orden de prelación de los partidos que participaron en las asignaciones por orden de prelación iniciando con el partido que tenga menor votación.

61

4.2. Orden de prelación.

En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

²⁸ Lineamientos de paridad.

Artículo 11. En caso de que, con motivo de la asignación de las Diputaciones de mayoría relativa, no se haya logrado la paridad de género en la integración del H. Congreso del Estado, se deberá efectuar el procedimiento siguiente:

I. Brecha de género. El Instituto verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los 26 que se obtienen por esa vía.

En el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación.

II. Asignación por porcentaje mínimo. El ajuste empezará con las Diputaciones plurinominales del género menos favorecido.

III. Asignación por cociente electoral. En este caso, al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género.

De ser el caso, deberá continuarse en esta etapa con el ajuste al género menos favorecido, considerando el orden de las Diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos o, en su caso, de la coalición.

IV. Asignación por resto mayor. El ajuste de género comenzará con las Diputaciones asignadas a cada partido político por resto mayor.

V. Diputaciones de sobre y subrepresentación. Las curules a favor de los partidos que deriven de la verificación final de los límites de sobre y subrepresentación, se ajustarán, en su caso, de manera posterior a las asignadas por resto mayor

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque forma parte del procedimiento reglado previamente por el Instituto Local como una medida para asegurar una conformación paritaria dentro del Congreso del Estado, en el cual, *en el supuesto de que no se haya logrado la conformación paritaria, se deberá seguir con el procedimiento previsto en el presente artículo y una vez alcanzada la paridad, se continuará la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de esas etapas para ajustar la paridad de acuerdo con el partido que tenga menor votación* (Artículo 11 de los Lineamientos de paridad).

Partido político	Votación recibida
PT	77,360
PVEM	109,499
PRI	345,790
PAN	517,587
Morena	533,754
Movimiento Ciudadano	688,220

62

4.3. Primera asignación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática de los artículos anteriormente descritos, se obtiene que el procedimiento en caso de resultado no paritario comenzará con asignaciones del *género menos favorecido*, en este caso, el masculino o el correspondiente a los hombres, porque los resultados de mr son 12 hombre y 14 mujeres, por ello, se asignará en orden de prelación por el partido menos votado, en este caso el PT, hasta alcanzar la paridad, lo cual, se consigue con otra asignación de candidatura de hombre del PVEM, a partir de aquí, las siguientes asignaciones de esta ronda se harán alternando el género de cada diputación, como se muestra a continuación:

	PARTIDO	GÉNERO	NOMBRE	ORIGEN
1	PT	H	ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ	2° LISTA
2	PVEM	H	CESAR OTILIO MERLO PAEZ	2° LISTA
3	PRI	M	ARMIDA SERRATO FLORES	SUPLENTE 1a LISTA ²⁹
4	PAN	H	IGNACIO CASTELLANOS AMAYA	1° LISTA

²⁹ La candidatura propietaria fue electa por mr.



5	MORENA	M	GRECIA BENAVIDES FLORES	SUPLENTE 2° LISTA ³⁰
6	MC	H	MIGUEL ANGEL FLORES SERNA	1° LISTA

Con estas asignaciones, actualmente en Congreso se conforma por 16 hombres y 16 mujeres.

4.4. Paridad en cociente.

Los lineamientos de paridad reglamentan la disposición prevista en el artículo 263, fracción II de la Ley Local relativa a que las asignaciones que correspondan a cada partido por rp, *serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y, después se asignarán a partir de la prelación de sus candidaturas denominadas mejores perdedores, en concreto, los lineamientos operativizan esta disposición al establecer que al quedar Diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente electoral, la primera Diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada, con independencia de su género* (artículo 11, fracción III de los Lineamientos de paridad).

63

Por tanto, se comenzará la asignación con aquellos partidos que hayan obtenido menor porcentaje de votación en el estado, considerando que los 3 partidos a los que les corresponde una diputación de rp aún tienen asignaciones pendientes de su lista, por lo que, la primera asignación será la candidatura restante, con independencia de su género, para proseguir con el género contrario de la lista de mejores perdedores.

COCIENTE NATURAL				
	PARTIDO	GÉNERO	NOMBRE	ORIGEN
1	PAN	M	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ	2° LISTA
2	PAN	H	JOSÉ LUIS SANTOS MARTINEZ	1° MP
3	MORENA	H	TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ	1° LISTA
4	MORENA	M	ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ	1° MP
5	MC	M	SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ	2° LISTA

³⁰ La candidatura propietaria fue electa por mr.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

6	MC	H	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	3° MP
7	MC	M	MARISOL GONZALEZ ELIAS	1° MP

De lo anterior se advierte que, en la asignación número 6 correspondiente a MC, era necesario alternar el género, por ello, se acudió a la candidatura hombre próxima siguiente de su lista, la cual la ocupaba, en el lugar número 3, la persona que ha sido declarado elegible.

4.5. Paridad en nuevo cociente.

Hasta el momento tenemos que la integración no es paritaria, por tanto, como tercera etapa de asignación únicamente a Morena le correspondió una diputación la cual será tomada de la lista de candidatos que sin haber obtenido el primer lugar por el principio de mr, haya obtenido el mayor porcentaje de votación para su partido, se comenzará con el género menos favorecido, incluso, esta asignación permite alternar género de su última asignación, y el género de la última asignación general, como se muestra a continuación:

64

NUEVO COCIENTE				
	PARTIDO	GÉNERO	NOMBRE	ORIGEN
1	MORENA	H	DANIEL TORRES CANTU	3° MP

4.6. Paridad en resto mayor.

Como siguiente paso para la etapa de resto mayor la asignación queda de la siguiente manera, tomando en consideración que hasta esta etapa la integración es paritaria (20 mujeres y 20 hombres), razón por la cual se comenzará con el PVEM que tiene 1 candidatura de lista de rp pendiente de asignación y es el menos votado de los 2 partidos que participaron en esta ronda, para finalizar con la asignación de MC que corresponderá a un hombre para alternar con su última asignación, incluso la última asignación de la ronda y con ello conseguir un Congreso paritario, como se muestra a continuación:

RESTO MAYOR				
	PARTIDO	GÉNERO	NOMBRE	ORIGEN
1	PVEM	M	CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO	1° LISTA
2	MC	H	GLEN ALAN VILLAREAL ZAMBRANO	9° MP

4.7. Resultado de las asignaciones.



El resultado de la asignación del total de diputaciones de rp observando la paridad de género queda de la siguiente manera:

DIPUTACIONES POR RP				
	PARTIDO	GÉNERO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE
1	PT	H	ASael SEPULVEDA MARTINEZ	MIGUEL ÁNGEL GARZA ESCAREÑO
2	PVEM	H	CESAR OTILIO MERLO PAEZ	EDGAR SALVATIERRA BACHUR
3	PRI	M	ARMIDA SERRATO FLORES	VACANTE ³¹
4	PAN	H	IGNACIO CASTELLANOS AMAYA	JUAN RAMÓN MASTRETTA LÓPEZ
5	MORENA	M	GRECIA BENAVIDES FLORES	VACANTE ³²
6	MC	H	MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA	VACANTE ³³
7	PAN	M	CECILIA SOFIA ROBLEDO SUAREZ	ISIS AYDEE CABRERA ÁLVAREZ
8	PAN	H	JOSÉ LUIS SANTOS MARTINEZ	SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
9	MORENA	H	TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ	LUIS ALBERTO ZERTUCHE ROSAS
10	MORENA	M	ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ	ROSA ADRIANA VARGAS GUTIÉRREZ
11	MC	M	SANDRA ELIZABETH PAMANES ORTIZ	BRENDA LIZETH SÁNCHEZ CASTRO
12	MC	H	ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL	ABRAHAM LOZANO LÓPEZ
13	MC	M	MARISOL GONZALEZ ELIAS	ANDREA YARESSI MARTÍNEZ ESCAMILLA
14	MORENA	H	DANIEL TORRES CANTU	CARLOS ALBERTO LEYVA BUSTILLOS
15	PVEM	M	CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO	ADRIANA MICHEL LÓPEZ
16	MC	H	GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO	LUIS ANDRES HERRERA SOSA

65

Lo anterior da como resultado que el Congreso de Nuevo León esté integrado de manera paritaria en atención a que, al género femenino le corresponden 14 diputaciones por mr y 7 por rp, mientras que al género masculino le

³¹ La fórmula quedó incompleta porque la propietaria resultó electa por el principio de mr por lo que su suplente en la lista de rp es la que ocupará la diputación.

³² La fórmula quedó incompleta porque la propietaria resultó electa por el principio de mr por lo que su suplente en la lista de rp es la que ocupará la diputación.

³³ La fórmula queda incompleta toda vez que su suplente resultó designado en la etapa de cociente natural ya que, también participó como candidato en mr y se designación obedeció a que el candidato de la lista de mejores perdedores de su partido que se encontraba en mejor posición, tomando en consideración que Ernesto Robledo resultó inelegible.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

correspondieron 12 diputaciones por mr y 9 por rp, dando total de 21 diputaciones para cada género, lo anterior se ejemplifica mejor de la siguiente manera:

42 curules para el Congreso del Estado de Nuevo León			
Género	Diputaciones mr	Diputaciones rp	Diputaciones totales
Femenino	14	7	21 (50%)
Masculino	12	9	21 (50%)
			42 (INTEGRACIÓN PARITARIA)

4.8. Respuestas concretas a los planteamientos locales.

1.1. Agravio. La candidatura a diputada local del PRI alega que el instituto local no observó que se cumpliera con la alternancia de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Además, señala que Instituto Local inadvirtió que la integración final de las diputaciones asignadas al PRI no fue paritaria ya que en la asignación final fue de 5 hombres y 3 mujeres.

1.2. Respuesta. No tiene razón porque la paridad en la integración del Congreso del Estado no se mide respecto a las diputaciones asignadas a cada partido, en cambio, el mecanismo previsto para el Estado de Nuevo León persigue una paridad en la integración del órgano.

2.1. Agravio. La candidata del PRI en el distrito 25 Cindy Mendoza plantea que las asignaciones realizadas al PRI no respetaron el principio de alternancia, porque se debió haber alternado los géneros en el orden de la lista postulada, es decir si la primera asignación era del género femenino, la segunda debió ser para un hombre y la siguiente para una mujer.

2.2. Respuesta. El planteamiento es ineficaz porque la asignación hecha con anterioridad quedó sin efectos al asumirse jurisdicción y esta es la asignación que suple a la anterior.

3.1. Agravio. El candidato a diputado local por el principio de mr en el distrito 13 Guadalupe, José Torres alega que le causa perjuicio que no le asignarán una curul correspondiente al PRI, ya que, a su consideración le se le debía asignar al ser la única fórmula completa de candidaturas postulada por el PRI en ambos principios.



3.2. Respuesta. Esta Sala Regional Considera que **es ineficaz** su planteamiento porque, sobre la base de la asignación realizada por esta Sala Regional, no podría alcanzar su pretensión pues el PRI solo tiene derecho a que se le asigne 1 diputación de representación proporcional, por lo que la asignación le corresponde a la primera fórmula registrada en su lista de rp, y no a los candidatos que obtuvieran mejores porcentajes.

4.1. Agravio. El candidato a **diputado postulado por Morena a diputado local en el distrito 15, Daniel Torres**, señala que tiene derecho a que le sea asignado una curul, porque fue el mejor perdedor en el distrito.

4.2. Respuesta. Su planteamiento es ineficaz, porque esta Sala al realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación, determinó que la último curul otorgado a morena le fue otorgado al candidato al ser el hombre con mayor votación en los distritos.

5.1. Agravio. El **candidato de Morena a diputado en el distrito 7, Jorge Gonzales**, afirma que tiene un mejor desecho a que Reyna Reyes a que le sea asignada la última curul de morena porque, es el hombre con mayor porcentaje de votación, ya que es el hombre con más votación.

67

5.2. Respuesta. Es ineficaz el planteamiento, porque como ya se demostró, aun realizando una asignación alternada, garantizando la paridad de género en el congreso, la parte actora no alcanza a que le sea asignada una curul pues a morena obtuvo 4 diputaciones de representación proporcional, las cuales fueron asignadas 2 a las personas que fueron registradas en la lista de rp y 2 a los mejores porcentajes del género masculino Daniel Torres y Ester Berenice, por lo que incluso, la diputación de Reyna Reyes, la cual controvierte, ya no le fue otorgada.

6.1. Agravio. El **candidato suplente del PRI en el distrito 22, Carlos Barona Morales**, señala que no se le debió asignar la segunda curul que obtuvo el PRI a Heriberto Treviño, porque, este último se encontraba en la lista de mejores perdedores, por lo que, desde su perspectiva, debía asignarle a él, el suplente, la segunda diputación y al propietario la tercera porque éste se encontraba en la lista de mejores perdedores.

6.2. Respuesta. Es ineficaz porque conforme a la distribución realizada por esta Sala Regional, el PRI solo obtuvo una diputación la cual le fue otorgada a Arminda Serrato, por lo que en esta distribución Heriberto Treviño no obtuvo una curul, de ahí que no se actualice el supuesto hecho valer por la parte atora.

7.1. Agravio. La candidata del PRI en el distrito 25 Cindy Mendoza solicita la inaplicación del artículo que establece que el orden de prelación para la asignación por mejores perdedores debe hacerse por porcentaje de votación (263, de la Ley Electoral), porque desde su perspectiva debería considerarse el número de votos obtenidos por cada candidato, pues es un mejor parámetro para medir la fuerza política en el estado, por lo que en su concepto, bajo ese parámetro tiene mejor derecho, de estar en primer lugar en el orden de prelación, y en consecuencia se le asigne una diputación.

7.2. Respuesta. El planteamiento de la **actora es ineficaz**, porque con independencia de lo acertado o no de su planteamiento lo cierto es que no alcanzaría su pretensión de obtener una curul pues, como se explicó en apartados Previos el PRI solo obtuvo 1 lugar por el principio de representación proporcional, el cual conforme a las normas para la asignación le corresponde a la persona que fue registrada en la lista presentada por el partido, por lo que, su pretensión de acceder a una asignación bajo la modalidad de mejor perdedor es inalcanzable.

68

Tema ii. Enrique Robledo es elegible porque no existe una declaratoria que haga constar que es un deudor alimentario moroso, ni está registrado en el padrón de deudores alimentarios en el estado de Nuevo León.

1. Marco normativo y criterios la Inelegibilidad por ser deudor alimentario.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de ser votado, siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución General y las leyes (artículo 35).

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho de ser votada, que deben de reunir para participar en la



contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Sin embargo, como el propio artículo 35 constitucional lo reconoce expresamente, el ejercicio de tales derechos fundamentales está sujeto a limitaciones, algunas de las cuales se encuentran expresamente contenidas en la propia Constitución General, aunque algunas otras se confieren al Legislador ordinario, por mandato expreso del propio constituyente.

En es el sentido, la Constitución General que establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden, entre otras razones, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, **ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público** (artículo 38³⁴).

Sobre esa norma, la Sala Superior sostuvo que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate **sea declarada deudora alimentaria morosa**, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular (**SUP-REC-532/2024**³⁵).

69

Por ende, toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo, bastando para ello una declaratoria emitida por autoridad competente, por lo que, para efectos de la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, basta que esté probada la declaratoria para que la persona que se ubique dentro de ese supuesto no pueda

³⁴ "Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

³⁵ En esa línea, esta Sala Superior considera que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate sea declarada deudora alimentaria morosa, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Por ende, puede considerarse que tal previsión constitucional implica que toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo, bastando para ello una declaratoria emitida por autoridad competente, por lo que, para efectos de la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, derivada de tal restricción, basta que esté probada la declaratoria en comento, para que la persona que se ubique dentro de ese supuesto no pueda obtener el registro de la candidatura que pretende.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

obtener el registro de la candidatura que pretende.

Así, toda persona que pretenda aspirar a un cargo electivo debe estar libre de tal supuesto, lo que desde luego implica que, al haberse colocado en dicha hipótesis, la elegibilidad se recobraría cuando, por lo menos al momento de la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo, lo que, por identidad de razones, debe constar en declaratoria emitida por autoridad competente.

En ese sentido, para efectos comiciales, habrá de entenderse que la suspensión de las prerrogativas ciudadanas opera desde que se dicta la declaratoria por autoridad competente y durante todo el tiempo que subsista o prevalezca.

Sobre esa temática, la Sala Superior validó los Lineamientos implementados por el INE para verificar si las personas candidatas tenían declaratorias de la autoridad competente de deudores alimentarios morosos.³⁶

70

Por regla general, la demostración sobre el incumplimiento de los requisitos del orden negativo corre a cargo de quien sostiene que la candidatura en cuestión incurrió en ese supuesto. No obstante, la Sala Superior consideró que lo relevante es que subsista la presunción sobre su cumplimiento, a menos que se evidencie lo contrario, máxime en tratándose de personas deudoras alimentarias morosas y de la trascendencia que implica la satisfacción de tal obligación.

El segundo momento de verificación, es a partir de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, donde puede cuestionarse la inelegibilidad de un candidato. La carga de la prueba es de quien afirma se incumple el requisito y debe ser desvirtuado de manera plena e indivisible, porque ya fue previamente validado por la autoridad.

³⁶ La Sala Superior al resolver una controversia en la que analizó la elegibilidad de una persona con una sentencia de deudor alimentario consideró: *esta Sala Superior sostuvo que en cumplimiento al mandato constitucional, en el artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de personas deudoras y acreedoras alimentarias, el cual estará a cargo de la Federación, mediante el Sistema Nacional DIF, organismo que, en todo caso, debía emitir los certificados de no inscripción a petición de parte, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito, la presentación del certificado de no inscripción en dicho registro para, entre otros aspectos, aspirar a una candidatura de elección popular.*

No obstante, esta Sala Superior también consideró que el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma legal se otorgó al Sistema Nacional DIF un plazo de trescientos días hábiles para implementar el referido registro, sin que al día de hoy se tenga conocimiento de su existencia, por lo que no es factible la expedición del certificado respectivo por parte de tal organismo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una serie de lineamientos aplicables para el proceso electoral federal en curso, en los cuales, de manera específica, estableció una serie de capitulaciones para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 38 fracción VII de la CPEUM.



De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022, así como la diversa 126/2021, ha sostenido que la cuestión alimentaria trascendía del derecho civil y se inscribía como un derecho fundamental que debía verse de manera transversal, considerando que se trata de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna, lo que era considerado de orden público e interés social, por lo que la restricción busca garantizar que quienes accedan a cargos públicos estén al corriente con sus obligaciones alimentarias.³⁷

Bajo esa argumentación, la Sala Superior consideró que la restricción constitucional busca tutelar un derecho fundamental de orden público e interés social que es considerado de manera transversal para el debido ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas acreedoras alimentarias, por lo que su incumplimiento declarado por autoridad competente debe surtir plenos efectos legales mientras subsista o permanezca vigente la referida declaratoria, siendo entonces necesario que las personas que pretendan contender por un cargo de elección popular estén libres de tales hipótesis **al momento de registrar su candidatura**, de lo contrario, estarían incurriendo en falsedad, al sostener que tienen expedito el goce de sus prerrogativas ciudadanas cuando, en realidad, se encuentra suspendidas por mandato constitucional.

71

2. Caso concreto

El Tribunal Local determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la decisión de determinar inelegible a Ernesto Robledo, pues *del examen de las constancias de autos, concretamente de las que integran el expediente número 663/2023, se desprende que la Jueza Cuarto al desahogar los requerimientos que le formuló el Instituto Electoral, en el sentido de que manifestara si existía una resolución en la que se haya declarado a Ernesto Robledo como persona deudora alimentaria morosa, la juzgadora expresó: “que en los autos del expediente 663/2023, no se ha dictado sentencia en donde se haya declarado a Ernesto Robledo como deudor alimentario”*.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local tuvo por acreditado que la resolución incidental se emitió el 6 de noviembre de 2023 y fue hasta el 11 de abril de 2024

³⁷ En esas acciones se analizaron sendas legislaciones estatales se previó la mora alimentaria como hipótesis restrictiva para ocupar cargos públicos.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

cuando se le requirió del pago a que fue condenado en esa resolución interlocutoria, por tanto, estimó que no podría considerarse a Ernesto Robledo como deudor alimentario moroso pues, *al margen de que no existe una declaratoria de morosidad alimentaria en su contra por parte de la Jueza Cuarto, tal como se razonó en párrafos precedentes, lo cierto es que en la fecha en que MC presentó ante el Instituto Electoral la solicitud de registro de Ernesto Robledo para ser candidato a diputado local por el distrito local 15, lo cual aconteció el diecinueve de marzo, se demostró plenamente que contaba con la calidad exigida de ser elegible.*

Frente a ello, los impugnantes exponen que la Constitución General no exige que para que una persona sea considerada como deudora alimentaria y, por ende, inelegible, no es exigible que exista una determinación judicial que expresamente lo declare como deudor alimentario, sino, que basta con que una persona se sitúe en esa hipótesis y ello sea reconocido por la autoridad competente.

3. Valoración

72

3.1. Esta Sala Regional considera **que no les asiste la razón a los impugnantes** porque fue correcto que el Tribunal Local validara la elegibilidad del candidato a diputado Ernesto Robledo, porque, con independencia de que al momento de su registro, una jueza familiar le hubiera requerido el pago de sus obligaciones alimentarias en cumplimiento a la resolución interlocutoria en el juicio familiar en el que es parte, lo cierto es que el pago fue cubierto enseguida y la jueza informó al Tribunal Local que no existe una declaratoria que haga constar que es un deudor alimentario moroso, ni está registrado en el padrón de deudores alimentarios en el estado de Nuevo León, por lo que no se actualizan los elementos suficientes para que el referido candidato sea declarado inelegible.

En efecto, no existe una determinación firme dictada por un órgano jurisdiccional que haya declarado que Ernesto Robledo sea deudor alimentario moroso ni existe constancia de que haya sido registrado en el padrón de deudores alimentarios del estado.

En ese sentido, la previsión y la aplicación de ciertos requisitos para poder ejercer los derechos político-electorales no constituyen, *por sí mismas*, restricciones indebidas, lo cierto es que la facultad de las autoridades estatales de regular o



restringir los derechos **no es discrecional**, sino que debe estar basada en criterios objetivos y razonables.

Aunque **el requisito de elegibilidad de no ser deudor alimentario para postularse a una candidatura es constitucional**, la importancia de aplicar una metodología para analizar los derechos en juego radica en que impacta en la forma de acceder a un cargo público y la calidad esperada de quien ejercerá recursos públicos.

Al respecto, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022³⁸**, en la que se analizó el requisito de elegibilidad de no haber sido condenado o sentenciado por delitos que atenten contra la obligación alimentaria tratándose de cargos de elección popular.

En dicho precedente, el Tribunal Pleno estableció que este impedimento se relacionaba de **manera directa** con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar cargos de elección popular, tomando en cuenta la relevancia normativa que la Constitución Política del país y las leyes generales han atribuido a la protección de los derechos de las infancias.

73

En ese sentido, se determinó que este tipo de requisitos de elegibilidad pretenden hacer efectivo el derecho de los alimentos mediante la restricción al derecho del deudor alimentario moroso a acceder a un cargo público, a través de desincentivar una conducta indeseada que representa la transgresión de los derechos de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son los niños, niñas y adolescentes, las mujeres o personas gestantes, las personas con discapacidad y los adultos mayores.

Así, la SCJN validó este requisito de elegibilidad bajo el argumento de que representaba un obstáculo legítimo al derecho de acceder a un cargo público, ya que tiene como objetivo la vigencia y eficacia del derecho a recibir alimentos y concebir esta medida para reforzar el cumplimiento de pago de alimentos,

³⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Presidenta Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

tomando en cuenta que está de por medio su supervivencia y el acceso a una vida digna.

En el caso, si bien se tiene conocimiento que al momento del registro como candidato a diputado local, Ernesto Robledo había incumplido con sus obligaciones en materia de alimentos, lo cierto es que, en el caso no se tiene constancia de que este registrado en el padrón de deudores alimentarios morosos, además la determinación dictada por la jueza familiar tenía carácter de provisional toda vez que más adelante el candidato finiquitó el pago que había omitido realizar, de igual forma la obligación alimentaria con la cual debe cumplir no tiene carácter de firme puesto que fue dictada como una medida provisional para salvaguardar los derechos de sus menores hijos, lo cual constituye un derecho de estos y una obligación de órgano jurisdiccional que conozca la controversia de fijarlos hasta en tanto no exista una sentencia definitiva.

Por tanto, la suspensión del derecho político electoral derivada de que una persona sea deudora alimentaria debe cesar en el momento que la persona se hace cargo de sus obligaciones ya que no estamos frente a una sanción sino ante una suspensión que depende del cumplimiento del deber de pagar alimentos, sin que esa lectura de la norma no vulnera el derecho de las personas a acceder a cargos de elección popular.

74

Ahora bien, la presente determinación no contraria lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-721/2024 y acumulados, toda vez que el actor a diferencia de tal precedente, en el caso concreto, Ernesto Robledo no está inscrito como deudor alimentario moroso.

En efecto, en el momento del registro había incumplido con sus obligaciones en materia de alimentos provisionales derivado del juicio familiar en el que tiene el carácter de demandado, no obstante lo anterior no hay constancia de que esté inscrito en el registro de deudores alimentarios, asimismo posterior a su registro el actor informó al OPLE y que realizó el pago que se encontraba pendiente de cubrir como parte de sus obligaciones alimentarias, constancia que obra en el juicio local de origen.

En este orden de ideas, aunque está acreditado que cuando el recurrente solicitó el registro era inexistente **la declaratoria de autoridad competente** que le colocaba como deudor alimentario moroso, lo cierto es que, posterior a ello



presentó tanto ante el Juzgado Familiar como ante el Tribunal Local diversos pagos a efecto de acreditar y garantizar el pago de tal obligación, además de que la obligación alimentaria a la que fue condenado no es una determinación inamovible toda vez que el **procedimiento familiar en el que es parte aún no había sido resuelto**, y aún se encuentra en substanciación previo a que se emita una determinación en la cual se fije formalmente una pensión alimentaria en su contra dictada por la jueza competente en la materia, **por lo anterior, lo conducente es confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la determinación del Tribunal Local que declaró elegible al candidato de referencia como diputado local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 15.

Apartado III. Efectos

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se **modifica** la sentencia del Tribunal Local para quedar subsistente lo relativo al estudio de la elegibilidad de Ernesto Robledo.

Además, queda insubsistente lo relacionado con el sobreseimiento y, en plenitud de jurisdicción, se realiza la asignación y distribución de diputaciones locales por rp.

Se **ordena** al Instituto Local que, de forma inmediata, expida las constancias de asignación en los términos previstos en esta sentencia.

Se vincula al Instituto Local que haga de conocimiento la presente sentencia a las personas que, con motivo de esta resolución, no resultaron designadas.

Por lo anterior expuesto se

Resuelve

Primero. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-342/2024, SM-JRC-343/2024, SM-JDC-578/2024, SM-JDC-579/2024, SM-JDC-580/2024, SM-JDC-587/2024 y SM-JDC-588/2024, SM-JRC-351/2024, SM-JRC-353/2024, SM-JRC-357/2024, SM-JRC-358/2024, SM-JDC-582/2024, SM-JDC-583/2024, SM-JDC-594/2024, SM-JDC-602/2024, SM-JRC-374/2024, SM-JRC-373/2024, SM-JDC-601/2024,

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

SM-JRC-377/2024, SM-JRC-379/2024, SM-JDC-380/2024 SM-JDC-598/2024, SM-JDC-599/2024, SM-JDC-607/2024, SM-JDC-608/2024 y SM-JRC-378/2024, al **SM-JRC-340/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo. Se sobreseen las demandas de los juicios SM-JRC-353/2024; SM-JDC-594/2024; SM-JDC-374/2024; SM-JDC-601/2024; SM-JRC-380/2024; y SM-JDC-607/2024.

Tercero. Se modifica la resolución impugnada.

Cuarto. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** el acuerdo impugnado, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

76 Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto particular, y el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en términos de su intervención relativa al tema de afiliación efectiva, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional determinaron modificar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el expediente JI-185/2024 y acumulados y, con base en ello, dejar sin efectos los ejercicios de asignación llevados a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León en los acuerdos IEEPCNL/CG/278/2024 y IEEPCNL/CG/280/2024, sin embargo, de forma respetuosa difiero de la decisión asumida.

2. Motivos de disenso

No acompaño la decisión de modificar la resolución del Tribunal Local en el expediente JI-185/2024 y acumulados por lo siguiente.

- **Son ineficaces los agravios relacionados con la exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada en relación con el sobreseimiento**

77

El Tribunal Local determinó sobreseer en los juicios debido a que operó un cambio de situación jurídica consistente en la anulación de la votación recibida en casillas que conformaron los diversos distritos electorales locales, lo que tuvo como consecuencia que el acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024 no pudiera subsistir en sus términos, ya que la variación de la votación que válidamente podía computarse para efectos de realizar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional hacía necesario que se realizara un nuevo procedimiento, motivo por el cual, se ordenó al Consejo General del Instituto Local proceder en tal sentido.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que las razones que motivaron el sobreseimiento en los juicios se encontraban explicadas, y que éstas correspondían a la imposibilidad de que la asignación realizada de manera original subsistiera, por lo que era necesario emitir un nuevo acto.

Ahora, lo ineficaz de los agravios obedece a que las diversas partes promoventes no controvierten de manera directa la determinación a la que arribó el Tribunal

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

responsable sobre la configuración de un impedimento de carácter técnico que inhibía la posibilidad de dictar una resolución de fondo.

Se alcanza dicha conclusión porque, de la revisión de los agravios expresados en esta instancia, se puede advertir se relacionan con la violación del principio de exhaustividad de la sentencia por no resolver cuestiones que únicamente podrían analizarse al resolver el fondo del asunto, cuando la controversia debió circunscribirse a evidenciar que no se configuraba la causal de improcedencia consistente en el cambio de situación jurídica que impedía al Tribunal Local abordar ese estudio.

Al respecto, se considera que la mención relacionada con la presunta posibilidad de emitir una resolución por el hecho de que el Tribunal Local contaba con la información necesaria para realizar el cómputo estatal y la nueva asignación tampoco es suficiente para superar la causal de sobreseimiento invocada en la sentencia controvertida y demostrar que esa no se configuró.

78

Esto es así porque las diversas quejas expresadas en la instancia local se relacionaban precisamente con la legalidad del acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024, en donde se desarrolló el procedimiento de asignación con base en un cómputo estatal que contemplaba la votación emanada de los diversos cómputos distritales que se vieron modificados con motivo de la resolución de medios de impugnación en donde se anuló votación recibida en casilla, hecho, que en consideración del órgano jurisdiccional local motivó la necesidad de que el Consejo General del Instituto Local en uso de la facultad que originariamente le está atribuida en el artículo 97 fracción XXXI de la Ley Electoral Local, emitiera una nueva distribución de diputaciones en donde se dedujera la votación depurada por la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En este entendido, considero que a diferencia de lo decido por la mayoría, los agravios se debieron calificar como **ineficaces** pues se relacionan con temas de exhaustividad por la supuesta omisión de realizar el análisis de los motivos de inconformidad expuestos en la instancia local o con temáticas propias del fondo, más no así a demostrar que el cambio de situación jurídica no se configuró y que éste no era un impedimento para resolver estos y por ello, subsiste la causa de sobreseimiento a la que aludió el Tribunal Local.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que el Tribunal Local ordenara al Consejo Local que recompusiera el cómputo estatal y realizara una nueva



asignación, por sí solo no constituye una restricción al derecho de acceso a la justicia, pues, aun cuando por regla general deben agotarse los plazos establecidos en la norma adjetiva para el trámite y resolución de un medio de impugnación en contra del nuevo acto de autoridad, en caso de urgencia y de manera fundada y motivada se pueden dispensar los trámites para emitir la resolución siempre y cuando se respeten en la medida de lo posible las garantías de audiencia y contradicción que deben regir el proceso contencioso electoral.

Por tanto, para clarificar la posición que guardo frente a los temas cuestionados a continuación expongo la forma en que, con total respeto, considero debían atenderse los agravios y concluir con la confirmación de la sentencia local, así como del acuerdo IEEPCNL/CG/278/2024.

2.1. La determinación del Tribunal Local de revocar la declaración de inelegibilidad de Alfonso Robledo Lean fue apegada a derecho

Sobre el tema mencionado, la que suscribe considera que los agravios no son aptos para demostrar que la sentencia del Tribunal Local resulte contraria a Derecho.

79

Se sostiene lo anterior, ya que en el acto reclamado el Tribunal Local, determinó en términos generales, que la candidatura mencionada no se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución Federal, pues, la autoridad jurisdiccional civil no declaró que esa persona fuera deudora alimentaria morosa, condición que era necesaria para que se viera suspendida en sus derechos político-electorales.

Se coincide con esa conclusión, pues efectivamente, la declaración sobre la suspensión de los derechos político-electorales de una persona, debe ser decretada por un órgano jurisdiccional competente, que deberá emitir una resolución fundada y motivada en la que exponga cuales son los hechos que dieron pie a que se ubicara en el supuesto específico cuya consecuencia sea la restricción temporal de las prerrogativas de la ciudadanía, de lo contrario, no podría tenerse por configurada ese tipo de restricción al ejercicio de este tipo de derechos.

Ahora bien, en el caso concreto, como lo señaló el Tribunal Local, y con independencia de las particularidades procesales que se plasmaron en el

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

expediente de controversia de alimentos, la Jueza en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no decretó que la candidatura cuestionada hubiera incurrido en mora en el pago de sus obligaciones en materia de alimentos, por lo tanto, resultaba jurídicamente inviable que se le clasificara de esa forma y que por esa causa se impusiera en su contra una restricción en el ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votado y así participar de manera válida en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En esta línea de pensamiento, las consideraciones realizadas por los actores son insuficientes para modificar la sentencia en este tema ya que, al contrario de lo que pretenden, no es viable que el Consejo General de Instituto Local decrete esa medida a partir de la valoración de constancias judiciales.

Esto es así, porque la autoridad administrativa electoral carece de competencia para realizar dicha declaración porque la propia Constitución Federal le reserva competencia para ello a las autoridades jurisdiccionales, tal como se encuentra estipulado en el artículo 38 fracción VII, del ordenamiento en cita, porque éstas a través de la revisión de las afirmaciones demostradas durante la sustanciación de los juicios de su competencia, están en condiciones de calificar la configuración de alguna irregularidad que tenga como consecuencia la inhabilitación de este tipo de prerrogativas, lo que no aconteció.

Bajo esta perspectiva, es claro que, si la autoridad jurisdiccional competente para tales efectos no determinó que la candidatura impugnada fuera un deudor alimentario moroso y esa circunstancia no se probó al momento del registro. ni en la etapa de calificación de la elección con base en pruebas que pudieran calificarse como supervenientes, ésta no podría tenerse por demostrada, y tampoco podría imponerse por la autoridad administrativa electoral porque no cuenta con competencia para ello.

2.2. LOS AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE EL ACUERDO IEEPCNL/CG/278/2024 ES ILEGAL POR DECLARAR QUE ALFONSO ROBLEDO LEAL ES ELEGIBLE Y QUE LA VOTACIÓN EN EL DISTRITO 15 DONDE PARTICIPÓ ESA CANDIDATURA DEBIÓ ANULARSE SON INEFICACES

Se alcanza esta conclusión, ya que la determinación sobre la elegibilidad de Alfonso Robledo Leal deriva de la conclusión que asumió el Tribunal Local al



resolver los expedientes JI-185/2024 y esta fue acatada por el Consejo General del Instituto Local, por lo tanto, esa determinación, aun cuando es un acto nuevo en la instancia administrativa, deriva del cumplimiento de una decisión de la autoridad jurisdiccional, la cual, incluso, es objeto de revisión y validación en esta sentencia.

Bajo esta perspectiva, si el acuerdo se impugna por razones que ya fueron objeto de revisión, no por vicios propios o por hechos supervenientes, es que se concluye que no sería factible su estudio por haber operado la cosa juzgada refleja, ya que aun cuando las partes sean distintas, el tema objeto de debate y la resolución que sobre ese tópico se emitió definen el estado jurídico de las cosas sin que este pueda ser variado.

Asimismo, la mención sobre la necesidad de anular la votación del distrito donde participó esa persona es ineficaz, pues con independencia de lo acertado de sus razones, la viabilidad de efectuar ese análisis depende de que la candidatura cuestionada fuera declarada como inelegible, supuesto, que como se mencionó ha quedado superado.

81

2.3. La integración de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional integrada por las candidaturas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos se realizó conforme las bases previstas en el artículo 263 fracción II de la Ley Electoral Local

En consideración de esta ponencia, no les asiste la razón a las partes actoras que sostienen que la integración de la lista de asignación por el principio de representación proporcional debió realizarse tomando en consideración únicamente la votación que le correspondía al partido político cuando participó en coalición.

Se sostiene lo anterior, porque si bien, el artículo 263 fracción II, de la Ley Electoral Local, establece que el orden de prelación para la integración de la lista de candidaturas se definirá tomando en cuenta la votación obtenida en mayoría relativa conforme al porcentaje de votos obtenida para sus partidos, esa disposición normativa, no puede analizarse en forma aislada, y atendiendo al

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

caso concreto, deberá tenerse en consideración la vía en la que la candidatura fue votada.

Al respecto, debe tenerse en consideración que conforme lo disponen los artículos 23 párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en diverso 35 fracción VI, de la Ley Electoral Local, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones.

Ahora, según el contenido del artículo 87 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, este tipo de asociaciones se puede realizar para la elección de diputaciones locales, y el diverso párrafo 12, estipula que cada uno de los partidos aparecerá con su propio emblema en la boleta, que se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán con para cada uno de los partidos.

Luego en una interpretación sistemática de los artículos mencionados, se puede llegar a la conclusión de que en caso de que una candidatura sea postulada por una coalición, la votación que reciba bajo esa figura se deberá de contar de forma íntegra para efectos de definir el orden de prelación que le corresponderá en la lista de candidaturas de representación popular, porque el factor que el legislador determinó que tendría que tomarse en cuenta para la definición de su lugar en la lista, era la competitividad electoral que la persona demostró en favor de la entidad que la postula, aun cuando esto sea por una figura de asociación partidista.

82

Al respecto, no se pierde de vista que el artículo 87 párrafo 14, de la Ley de Partidos determina que cada partido deberá de presentar su lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, sin embargo, esa cláusula no riñe con el sistema contenido en el estado de Nuevo León, pues, con independencia de que la lista de candidaturas se integre con los resultados de mayoría relativa, la adscripción a un partido determinado una vez que la candidatura sea electa se definirá conforme las bases establecidas en el convenio.

Conforme a las razones expuestas, se puede concluir que si la candidatura participó de manera coaligada, el lugar en el orden de prelación que le corresponda se definirá precisamente por la totalidad de la votación que obtuvo por la coalición, porque en todo caso, esa asociación temporal es la que realiza la postulación, con independencia de que la votación obtenida sea objeto de una distribución que servirá para establecer el número de asignaciones que le podría corresponder a los partidos políticos que participen por esa figura.



Luego entonces es conforme a derecho y concuerda con el sistema contenido en la Ley Electoral Local, que el orden de prelación se defina en el caso de las candidaturas coaligadas por la votación que obtuvieron los partidos que la integraron y no sólo la que le corresponda al partido político al cual la candidatura será adscrita conforme al convenio.

Cabe mencionar que las personas promoventes, parten de una premisa errónea cuando sostienen que la asignación se realizó con base en la votación que obtuvo cada candidatura de manera coaligada, porque como se explicó en este apartado, la definición sobre el orden de prelación de la lista estatal es el único elemento que se establece tomando como base la votación obtenida de manera conjunta por la coalición, mientras que la asignación de diputaciones se realiza por cada partido de forma individual conforme a la distribución de votos realizada por la autoridad administrativa electoral.

2.4. FUE CONFORME A DERECHO QUE UNA VEZ QUE SE REALIZARA LA ASIGNACIÓN DE UNA DIPUTACIÓN POR EL MÉTODO DIRECTO, SE DESCONTARA AL PVEM LA VOTACIÓN QUE SIRVIÓ PARA QUE LE FUERA DISTRIBUIDA

83

Se considera que no le asiste la razón al PVEM.

Se sostiene esa conclusión porque, al contrario de lo sostenido por el PVEM, la normativa aplicable en el estado de Nuevo León, contempla de manera expresa que la votación utilizada en la asignación realizada a través del mecanismo de porcentaje mínimo debe descontarse para obtener la votación efectiva restante que será utilizada para la asignación a través de cociente electoral, previsión que se encuentra contenida en los artículos 265, tercer párrafo de la Ley Electoral Local y 9 de los LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, los cuales del tenor literal siguiente:

Artículo 265. Para asignar las Diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

...

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de curules que falten por repartir.

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Artículo 9. Se fijará la votación efectiva restante, la cual se obtendrá deduciendo de la votación efectiva los votos utilizados para la operación del porcentaje mínimo.

En todo caso, el hecho de que esa previsión se encuentre contenida también en una norma de orden reglamentario es acorde a derecho, pues el Consejo General del Instituto Local cuenta con la facultad reglamentaria para establecer la forma en que ejecutará la legislación electoral dentro de los límites establecidos en la legislación, esto, en términos del artículo 93 fracción I, de la Ley electoral Local.

Aunado a lo anterior, aun cuando esa previsión fuera objeto de regulación expresa, lo cierto es que el procedimiento de asignación de diputaciones conlleva que la votación que sea utilizada para el otorgamiento de estos cargos debe descontarse en las etapas subsecuentes, porque en caso de que se mantuviera esa votación una vez que se transformó en representación implicaría una distorsión en el sistema de asignación.

2.5. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA TABLA 21 DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/278/2024 CONTIENE UN ERROR FORMAL QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES

84 Considero que, si bien, le asiste la razón a la representación de Esperanza Social Nuevo León, el agravio en todo caso resulta ineficaz.

Lo anterior es así, porque en efecto al realizar la revisión de la tabla 21 del acuerdo de referencia, se puede advertir que en efecto, el Consejo General del Instituto Local insertó de forma duplicada la votación que le corresponde al PRI, la cual asciende a 345,785, no obstante, se trata de un error de forma que no trasciende al procedimiento de asignación, porque al realizar la sustitución por la votación que le corresponde al PAN que corresponde al 517,556, se tiene que al realizar la sumatoria el total de la votación total efectiva arroja la cantidad de 2,272,107.

Aunado a lo anterior, en la tabla 22 que es utilizada para calcular la votación efectiva restante, este dato se ve subsanado por lo que la asignación por el mecanismo de cociente electoral se efectúa con los datos idóneos.

2.6. Es conforme a derecho que la asignación se realice otorgando la diputación a una candidatura suplente

Una diversa queja se relaciona con la asignación de diputaciones a una candidatura que formó parte de otra fórmula, ya que las promoventes consideran



que al integrar una fórmula completa debía dárseles prevalencia para efectos de la asignación.

Se estima que no les asiste la razón.

En primer término, es de señalar que las promoventes parten de una premisa errónea al sostener que se está en un supuesto donde se trate de una fórmula incompleta, pues, en todo caso, el registro que se realizó de manera primigenia se compuso por una candidatura propietaria y una suplente.

En esta línea, el planteamiento en estudio se estima equivocado porque lo que en realidad ocurre es que en términos del artículo 5 fracciones III y IV de los "LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024", existen casos donde la candidatura propietaria de una fórmula podrá acceder a una diputación por otro medio y dejará vacante el espacio.

Sin embargo, en efecto, la normativa no contempla, de manera expresa la forma en que se deberá de proceder cuando la candidatura propietaria acceda a un cargo por estar postulado en la lista plurinominal y en la lista de prelación por porcentajes de votación, por lo tanto, debe tenerse en consideración que conforme lo dispone el artículo 263 fracción II, de la Ley Electoral Local, la suplencia será otorgada al compañero o compañera de fórmula, es decir, que en caso de ausencia de la candidatura propietaria quien sea titular de la candidatura suplente tendrá derecho a asumir el cargo.

Ahora, la persona quejosa José Torres Durón considera que fue errónea la asignación de la diputación en favor de José Manuel Valdez Salazar, y que el Consejo General del Instituto Local, debió fundar y motivar la razón por la que se le otorgó a esta última candidatura mencionada.

Al respecto, es de señalar que como se desprende del propio acuerdo, la fórmula de la candidatura que obtuvo el mejor porcentaje de votación en su distrito fue la fórmula que contendió en el distrito 22, y se integró por Heriberto Treviño Cantú como propietario y José Manuel Valdez Salazar como suplente.

Sin embargo, está acreditado que Heriberto Treviño Cantú fue registrado como integrante propietario de la fórmula plurinominal 2 y que la candidatura suplente de esa fórmula es Carlos Barona Morales, por lo tanto, para efectos de la integración de la lista de prelación, existe una vacancia en la candidatura propietaria.

No obstante, esta circunstancia no es un impedimento para que la candidatura suplente de la fórmula que contendió por el distrito 22 local, mantenga esa posición en la lista de prelación que se definió a través de la votación por el principio de mayoría relativa, y que tuvo una vacante por la designación de la candidatura propietaria por la vía de la lista plurinominal, porque el referido artículo 263 fracción II, de la Ley Electoral Local, reconoce el derecho que tienen las candidaturas suplentes de acceder a la asignación en caso de vacancia de la propietaria.

Siguiendo esta línea de razonamiento, se estima que no existe ninguna irregularidad o violación a la normativa electoral al permitir que la candidatura suplente asuma el cargo que le corresponde conforme a la lista de prelación, porque se obtuvo esa posición a partir de la votación obtenida por la fórmula.

86

2.7. La verificación de los porcentajes de representación debe realizarse a partir de la votación obtenida por partido político conforme lo establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 70 de la Constitución Local

Movimiento Ciudadano argumenta que con base en la previsión contenida en el artículo 267 de la Ley Electoral Local, debe entenderse que la verificación del umbral de sobrerrepresentación debe efectuarse considerando la votación de los partidos en forma coaligada.

Se estima que **no le asiste la razón**.

Esto es así, porque si bien, el artículo 267 de la Ley Electoral Local, hace referencia a las coaliciones, lo cierto es que para dotar de sentido y coherencia sistémica al resto de reglas y disposiciones normativas de nivel constitucional federal y local, es necesario realizar una interpretación conforme del artículo en mención.

Ahora, en principio, debe señalarse que el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, así como el 70 de la Constitución Local, con claros y



enfáticos en que la verificación sobre los umbrales de representación se tendrá que realizar sobre la votación que obtuvo cada partido político.

En otro aspecto, es de referir que el artículo 266 en su párrafo tercero, establece que “...A ningún **partido político** se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al **partido político** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales...”.

Conforme las disposiciones normativas de orden constitucional invocadas, se puede advertir que la intención de los poderes constituyentes permanentes de la federación y del estado, así como al desarrollo legal que se dio sobre el sistema de verificación de la representación, que esta se debe de verificar por partido político, interpretación que debe realizarse de esa forma porque aun cuando los legisladores de los estados tienen libertad de configuración normativa en el desarrollo de sus sistemas, no pueden alejarse sustancialmente de las bases constitucionales.

Este desarrollo interpretativo, aun cuando pudiera resultar en una inaplicación implícita de la norma, en el contexto de la impugnación es válido, pues como se anticipó, es necesario preservar la regularidad constitucional del sistema de integración de los congresos de las entidades federativas, máxime, cuando existe una disposición normativa que pudiera resultarle contrario y generar distorsiones en su aplicación.

Aunado a lo anterior, dicho precepto ya fue objeto de interpretación en este sentido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1036/2018, de ahí que esta Sala Regional sostiene que esta es la interpretación que debe darse al sistema para que sea congruente con las bases del sistema de representación proporcional en el estado.

Finalmente, estimo que debe desestimarse la pretensión relacionada con la verificación sobre la militancia efectiva, pues, además de que esta figura no fue objeto de inclusión en la legislación o alguna disposición reglamentaria en el estado, la Sala Superior ya se había pronunciado sobre el particular al resolver

el expediente SUP-REC-1421/2021, y determinó que dicha inclusión no era procedente en el sistema legal de la entidad conforme a la legislación vigente en aquella época, que guarda semejanza con la actual.

2.8. La aplicación de las reglas encaminadas a garantizar la paridad en la integración del congreso de la entidad no puede convertirse en un techo que impida una participación más robusta de las mujeres

Diversas personas actoras consideran que en la asignación de diputaciones debió de aplicarse de manera estricta la regla contenida en el artículo 264 de la Ley electoral Local, sin embargo, desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo, no les asiste la razón.

El artículo en mención es de este tenor:

Artículo 264. Entre los partidos con derecho a Diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta dieciséis representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, la Comisión Estatal Electoral deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinomial, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.

En cada etapa de asignación, plurinomial, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Local, se decantó por no realizar sustituciones en el orden de prelación de las asignaciones, ya que razonó que las medidas encaminadas a garantizar la integración paritaria del poder legislativo, no podría aplicarse de forma neutra y convertirse en un obstáculo para que un mayor número de mujeres accedan a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.



Al respecto, se considera que, en términos de una interpretación literal de la norma de referencia, la integración paritaria del ayuntamiento se traduce en que éste se conforme por el 50% mujeres y el 50% hombres. No obstante, es criterio de este órgano jurisdiccional que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, **deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos**³⁹.

Por tanto, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional [como el que propone el sentido literal del artículo 264 de la Ley Electoral local] de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Esto es así porque la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **únicamente está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres**⁴⁰.

Es por ello por lo que, desde la perspectiva de quien suscribe, fue conforme a derecho que el Consejo General del Instituto Local haya seguido el orden de prelación establecido en cada una de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los mencionados partidos, pues el resultado de ese ejercicio tuvo como consecuencia que un mayor número de mujeres accedieran a una diputación.

³⁹ **Jurisprudencia 11/2018**, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”

⁴⁰ **Jurisprudencia 10/2021**, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”

SM-JRC-340/2024 Y ACUMULADOS

Conforme lo expuesto, si bien, se coincide con el tratamiento que se da en torno a la declaración de elegibilidad de la candidatura de Robledo Leal, se guarda de manera respetuosa, una posición diferenciada sobre las conclusiones alcanzadas sobre el resto de los temas abordados, por lo que en mi criterio jurídico, la sentencia y el acuerdo impugnados debieron ser confirmados en lo que fueron materia de impugnación.

Por las razones expuestas me aparto de la decisión asumida por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional y emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.